

LES ORDENANCES  
DE POLICIA URBANA  
I RURAL DE PICANYA

ANY 1879

LES ORDENANCES DE POLICIA  
URBANA I RURAL DE PICANYA

1879



LES ORDENANCES DE POLICIA  
URBANA I RURAL DE PICANYA  
1879

JOSÉ ROYO MARTÍNEZ

Picanya, 2022

© Autor: José Royo Martínez

© Edita: Ajuntament de Picanya

Depòsit legal: V-1992-2022

Imprimeix:  gràfiques **vimar**  
www.vimar.es Tel. 96 159 43 30

## PRÒLEG

L'Ajuntament de Picanya des de fa anys ha apostat per la recuperació de la nostra història local. Un patrimoni que és de tot el veïnat i que hem d'afanyar-nos perquè es faça realitat, amb la finalitat de seguir mantenint la nostra consciència de poble. Estem convençuts de que a partir del coneixement de la nostra història es renova el sentiment d'identitat col·lectiva.

D'uns anys ençà, hem recuperat i hem posat a l'abast de tothom una part molt significativa del nostre passat que creïem perdut i, que a poc a poc, ha eixit a la llum. Moltes han estat les publicacions fetes des de l'Ajuntament que han sabut generar un clima reivindicatiu de la nostra història i del nostre passat.

No obstant això, sabem que la nostra tasca ha de continuar i devem esforçar-nos més encara per completar una història global de la nostra població, que arreplegue tots els àmbits del quefer que els nostres conveïns han desenvolupat al llarg del temps.

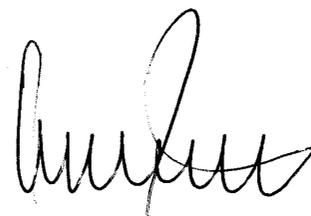
En el present llibre volem recuperar una joia, tal vegada la més antiga, que posseïm al nostre Arxiu Municipal, tan mal tractat al llarg del temps per les vicissituds passades. Aquests fets han ocasionat que una part molt important d'eixa documentació que devíem tindre malauradament ens haja desaparegut.

En el llibre, que ara teniu a les mans, hem volgut fer, com a document més antic, una reproducció facsímil per a que, això estava resguardat entre pols i papers, siga del coneixement de tots i veja la llum de la manera més digna possible.

Es tracta de les Ordenances de Policia Urbana i Rural de l'any 1879 que foren redactades per l'Ajuntament de l'època, que estava presidit per l'alcalde Ramon Valero i, que després d'estar exposades públicament per si n'hi haguera cap reclamació per part dels veïns, van ser aprovades definitivament pel governador civil, José Botella Andrés, l'any 1880.

El llibre, preparat per l'historiador Josep Royo Martínez, a més de l'edició facsímil de les ordenances abans esmentades, conté una transcripció del text per si algun lector té dificultat per llegir-les tal qual estan escrites en l'original; i una assenyalada recensió en que s'hi detalla, de forma breu, de què tracten cadascun dels títols de les ordenances. Una manera de retrotraure'ns a com era la vida i les relacions personals entre el veïnat en l'últim terç del segle XIX, tant pel que respecta a la vida urbana com a la rural i a la pròpia autoritat que se'n desprèn de les actuacions de l'Ajuntament.

Només em queda confiar que aquesta reproducció facsímil de les ordenances de 1879 del nostre poble, que amb tant esforç hem dut a terme, servezca per a retrobar-nos amb el nostre passat, a la vegada que siga un motiu més per confiar en el futur de Picanya.



*Josep Almenar Navarro*  
Alcalde de Picanya



# PRESENTACIÓ

L'Ajuntament de Picanya l'any 1879, complint la Llei Orgànica Municipal de 1877, tal vegada impulsats per altres organismes superiors, va redactar i aprovar les Ordenances Municipals de Policia Urbana i Rural per a la població i terme.

Les ordenances contenen 33 títols, els quals estan subdividits alguns d'ells en diverses seccions i inclouen un total 269 articles. Regulen tots els àmbits de la vida tant urbana com rural de la població. Comencen especificant una sèrie de obligacions a que està obligat el veïnat, entre elles la neteja de cases i carrers; prohibicions, com escandalitzar als transeünts o incomodar-los amb crits o càntics. El control dels animals domèstics com gossos i cavalleries. Els actes religiosos que no sols han d'implicar respecte sinó col·laboració amb la neteja dels carrers, agranant-los i arruixant-los. La sanitat i l'educació pública, amb la missió d'allunyar els posseïdors de malalties que puguen suposar epidèmies de conseqüències desastroses. La regulació dels comerços i botigues, tot garantint que la venda dels productes no tinguen cap adulteració ni en quant al pesatge, ni la qualitat de les mercaderies o de la fixació del preu de les vendes.

Una part ampla dels articles estan dedicats a la configuració urbana de la població. La construcció de cases i pisos. Els permisos adients. La confecció i realització dels projectes i dels plànols. La manera de construir. Els tipus de materials a emprar i la seguretat dels treballadors i transeünts mentre s'està construint.

Finalment, la protecció i el respecte, així com no fer malbé, tant als elements de la natura com arbres, plantacions, cacera i pesca, com a les infraestructures d'ús comunal com camins i sèquies, entre altres.

Les ordenances degueren fer-se partint d'un patró comú, que devia estar a disposició dels ajuntaments. Aquests, anirien adaptant les matèries susceptibles de normativitzar i regular, segons la idiosincràsia de cada poble. Així, hem trobat prou articles que són semblants a les ordenances d'altres pobles. En canvi, altres estan adaptats o modificats segons les pròpies especificats locals.

En tot cas, no deixen de mostrar-nos una fidel instantània de la vida local, i per tant de la societat, en la Picanya de l'últim terç del segle XIX.

*José Royo Martínez*



LES ORDENANCES DE POLICIA  
URBANA I RURAL



Les ordenances municipals en tenen l'origen a l'època medieval, quan el Consell General de cada població, en ús de les seues atribucions, establia una sèrie de normes, usos i costums per tal de regular la vida comunitària, sempre amb el recolzament de la senyoria, com a poder eminent.

Picanya, com a territori inclòs dins de l'Encomanda de l'Ordre de Sant Joan de Jerusalem de Torrent i, atés el reduït número de veïns, ja que comptava en aquesta època amb els pocs veïns que pogueren viure a les quatre alqueries existents, seguiria la normativa que s'establien per a tota l'encomanda.

Les primeres ordenances de guarderia rural que coneixem a l'Encomanda Hospitalària corresponen al segle XVI, concretament a l'any 1558, quan foren aprovades amb l'assistència del comandador mateix. Uns anys després, el 5 de maig de 1577, també comptant amb la presència del comandador, en aquest cas el frare Vicent Vallés, es fan uns nous "*Establiments i Constitucions*" amb la finalitat d'evitar els grans danys i talls que es fan a l'horta i per a que les autoritats amb més facilitat sàpiguen el que han de fer i executar.

Posteriorment, fins l'aplicació dels decrets de Nova Planta, arran de la Guerra de Successió, se seguia un sistema semblant per a l'elaboració de qualsevol tipus d'ordenances. Al efecte, es convocava un Consell General, en el que havia d'assistir la majoria dels homes de la població, els quals es consideraven prou per a fer les coses pertanyents a la Universitat del lloc, ja que es reconeixien amb la representació tots, tant dels presents com dels absents i dels esdevenidors, tant dels majors com dels menors, i tant del gènere masculí com femení.

Una vegada deliberats i ordenats els capítols que es feien, sempre pensant en el bon govern i regiment de les poblacions, el síndic del Consell, que solia ser notari, els presentava davant del Portantveus de General Governador de la Ciutat i Regne de València, el qual es reunia amb la seua cort, especialment amb el procurador en drets de Sa Majestat, que entenia de totes les causes civils. El tribunal donava la conseqüent sentència, que solia ser favorable o, de vegades, indicava una sèrie d'esmenes que havien de fer-se i per consegüent el text es rectificava. Açò era degut a que podia portar-ne alguna contradicció amb els furs i privilegis, usos i bones costums, de la present Ciutat i Regne de València. Una vegada esmenats hi eren aprovats definitivament.

En el segle XVIII, amb l'aplicació de les lleis castellanques i l'aparició de la figura dels Corregidors, seran aquests els encarregats de l'elaboració i aplicació de les ordenances en les poblacions. No obstant, els pobles més menuts no tenien cap obligació de fer-ne ni de tenir-ne. En tot cas, si el Corregidor volia fer-ne havia de ser d'acord amb l'Alcalde Major de la població i, portades a l'Ajuntament, es citava al Síndic Procurador General, el qual podia fer totes les esmenes que li semblaren convenients. Després, passaven l'Audiència, on el fiscal feia el preceptiu informe. Finalment, el Consell de Castella, que era l'organisme competent per a aprovar-les, el que després d'assabentar-se dels preceptius informes, les ratificava. Tot aquest procediment havia de dur-se sense que suposara cap despesa per als pobles. No es podia traure diners dels propis o fer repartiments entre els veïns per sufragar el cost.

L'entrada del constitucionalisme en el segle XIX marcarà la possibilitat de fer les ordenances els propis Ajuntaments, bé perquè ho fixe en mateixa constitució o bé perquè se'n derive a una llei posterior.

La Constitució de Cadis de 1812 al títol sisé “*Del gobierno interior de las provincias y de los pueblos*” i en l'article 321 que parla de les competències, especifica en l'apartat vuité que els ajuntaments han d'elaborar les ordenances municipals del poble i aquestes han de presentar-les a les Corts per a l'aprovació mitjançant la Diputació Provincial, que les haurà d'acompanyar del preceptiu informe.

Tanmateix, les vicissituds polítiques que va sofrir la Constitució gaditana i l'escassa vigència que va tindre va fer que les Corts decretaren el 3 de febrer de 1823 una “*Instrucción para el gobierno económico-político de las provincias*” que es una autèntica normativa sobre el regim municipal. En el primer article, ja s'assenyala que els ajuntaments estan a càrrec de “*la policía de salubridad y comodidad, deberán cuidar de la limpieza de las calles, mercados y plazas públicas...*”.

Més legislació respecte de la qüestió municipal i de la possibilitat d'elaborar ordenances que regulen la vida dels veïns, correspon al Reial Decret de 23 de juliol de 1835 “*Sobre arreglo provisional de los Ayuntamientos*”, quan ja s'ha produït la mort de Ferran VII i Espanya ix definitivament del que s'anomena l'època de l'Antic Règim.

En el títol seté d'aquesta llei s'inclou l'apartat “*las facultades y obligaciones de los ayuntamientos*” on es narren tota una sèrie d'atribucions que corresponen als ajuntaments i que ben bé podrien entrar en els diferents articles d'unes possibles ordenances, entre elles caldria citar: “*La salubridad, limpieza y ornato de los pueblos, y sus paseos públicos. Del buen estado de los caminos vecinales, puentes y comunicaciones con los pueblos limítrofes. Promover y vigilar el plantío de árboles en los montes y tierras del Común. Procurar el mayor surtido de aguas potables, y abundantes para el Servicio público*”, entre moltes altres especificacions. Així mateix, a l'apartat dèset es preveu la contingència de “*formar las ordenanzas municipales, que remitirán al gobernador civil, y este elevará con su informe a la aprobación de S. M.*”

L'arribada dels moderats al poder portarà en si l'elaboració de la Constitució de 1845; encara que, uns mesos abans de l'entrada en vigor, es promulga la llei de “*Organización y atribuciones de los Ayuntamientos*” de 8 de gener de 1845, en la qual en el títol sisé que tracta sobre les atribucions dels alcaldes i ajuntaments, en l'article 74, apartat cinquè, s'assenyala que l'alcalde deurà “*Cuidar de todo lo relativo a policía urbana y rural, conforme a las leyes, reglamentos y disposiciones de la autoridad superior y ordenanzas municipales*”.

Després de la dècada moderada 1844-1854, es viu un període convuls de continus canvis polítics, que afectaran també a la legislació municipal amb l'aplicació successiva de les diferents lleis. D'una forma continuada, es passa del destronament de la reina Isabel II, l'abdicació del rei Amadeu de Savoia i l'adveniment de la República. Encara que d'una aplicació poc efectiva es promulga la llei municipal de 20 d'agost de 1870 que determina una sèrie de competències exclusives per als ajuntaments.

A continuació del Sexenni Revolucionari, amb la Restauració Canovista, es va elaborar una nova Llei Orgànica Municipal, que va ser publicada el 2 de octubre de 1877. Dins del títol tercer de l'esmentada, llei que es refereix a l'administració municipal, al capítol primer “*De las atribuciones de los Ayuntamientos*” s'indica a l'article 74 que per al compliment de les obligacions dels ajuntaments, els correspon, segons s'especifica en l'apartat primer, la formació de unes ordenances municipals de policia urbana y rural.

L'Ajuntament de Picanya, presidit per l'alcalde Ramon Valero, va redactar les Ordenances de Policia Urbana i Rural, les quals consten de trenta tres títols, alguns d'ells dividits en diverses seccions, i un total de 269 articles. Les va donar per concloses i aprovades el 12 de novembre de 1879 i, segons havia manat el Governador Civil, en circular anterior despatxada el 23 de setembre, es varen exposar al domini públic, al llarg de quinze dies, en la secretaria de l'Ajuntament perquè els veïns pogueren assabentar-se'n i fer les reclamacions que tingueren a bé. Fet que es va fer per mitjà de crides en els llocs acostumats de la població.

Una vegada conclòs el termini, el secretari Antonio Alejos feu constar un escrit, amb el vistiplau de l'alcaldia, que durant quinze dies no s'havia fet cap reclamació al respecte. A tal efecte, l'alcalde Ramon Valero feu una providència per la qual les remetia al Governador Civil per a l'aprovació.

Finalment, de conformitat amb el dictamen favorable emés per la Diputació Provincial, el governador José Botella, amb data 24 de febrer de 1880 les va donar per aprovades. Varen ser despatxades a l'Ajuntament de Picanya pel Negociat d'Ordenances Municipals, el 24 de juliol de 1880.

## LES ORDENANCES I LA VIDA QUOTIDIANA

Les ordenances són les que ratifiquen el poder de les autoritats municipals, mitjançant les comissions que hi ha constituïdes a l'Ajuntament, les quals estudien els negocis, instrueixen els expedients i acorden allò que s'ha de fer. L'alcalde, com a president de la corporació, és qui executa o mana executar els acords.

Segons la "Llei Orgànica Municipal", publicada, el 2 d'octubre de 1877, la Corporació Municipal haurà d'estar constituïda per: un alcalde, un tinent i sis regidors, ja que el cens de població d'aquest mateix any Picanya tenia 992 persones de fet i 995 de dret.

Donat que en aquesta època encara hi era present el sufragi censatari, és a dir el dret de vot estava restringit, únicament podien ser electors els veïns majors d'edat, que estava fixada en 25 anys, que foren cap de família, amb casa oberta en el terme municipal almenys dos anys, que paguen algun tipus de contribució per bens propis d'immobles, cultius, ramaderia, subsidi industrial o de comerç, també els que acrediten ser empleats civils de l'Estat, Província o Municipi en actiu, ser jubilats de l'exèrcit o de l'armada. Finalment, aquells que en manifesten la capacitat professional o acadèmica per mitjà d'un títol oficial.

Així mateix, hi era restringit el dret de ser elegit, que en el cas de Picanya, de ser una població compresa entre menys de 1.000 habitants i major de 400, havien tindre una residència fixa d'almenys quatre anys i que pagaren quota directa que almenys estiga entre les primeres quatre quintes parts de les llistes de contribuents, els que acrediten algun títol professional o aquelles que perceben algun haver dels fons generals.

Segons queda reflectit en les mateixes ordenances, amb les signatures a la finalització del document l'alcalde hi era Ramon Valero i els regidors, Francisco Raga, Vicente Prósper, Salvador Siscar, Francisco Alejos, Luis Casabán i Antonio Alejos. El secretari de l'Ajuntament recaia en la persona d'Antonio Alejos Burguet.

Les ordenances, que comprenen un total de 269 articles, estan agrupats en trenta tres títols, alguns dels quals queden subdividits en diverses seccions.

El segon dels títols es refereix a les obligacions dels veïns, el qual està subdividit en tres seccions. La primera de les quals, amb 21 articles, relaciona les obligacions generals que corresponen als veïns. D'aquesta manera regula a salubritat pública en cas de mort per malaltia contagiosa d'alguna persona, en el que s'obliga a picar i netejar l'habitació i blanquejar i desinfectar-la amb clorur. Igualment, no està permès perjudicar als veïns amb fums, per la qual cosa es regula quan netejar la sutja dels fumerals. Tampoc incomodar amb sorolls i, si algú pel seu treball havia de fer-los, té marcat un horari determinat. Encendre foc, així per fer brasers, o cremar estores, virutes i palla, estava prohibit en balcons, finestres i corrals. El bé comú determinava que ningú podia saccar llençols, camises o altres tipus de roba, així com estores en balcons i finestres, o deixar-hi qualsevol tipus d'objectes que poguen caure i fer malbé els transeünts.

Els ferrers, manyans, esmoladors o altres oficis que treballen en fragues han de posar en els seus tallers una mampara protectora per evitar perjudicis als que passen pels carrers.

Una de les obligacions que restava als veïns tots els dies era l'agranar els carrers o les places davant de la seua adreça. Ho havien de fer sense alçar pols, recollint el fem i arruixant tot el que es poguera, a més de donar part a l'autoritat si es trobava algun animal mort. Aquesta tasca tenia un horari estipulat segons els mesos de l'any. El dipòsits de combustibles i els pallars haurien de situar-se a una distància de cinquanta metres de la població.

Per últim, tant veïns com forasters havien de comunicar a la municipalitat, dins el termini de 24 hores, els naixements, matrimonis i defuncions que ocorreguen al sí de les seues famílies.

Les seccions segona i tercera estan dedicades a una sèrie de professions que necessiten controlar-ne les seues actuacions. Així, ha de ser el mateix farmacèutic el que despatxarà les substàncies que puguen considerar-se perilloses o verinoses. El manyà, el fuster o l'obrer de vila no poden obrir cases, habitacions o magatzems, sense permís de l'autoritat o amo de la casa.

La secció quarta està referida als amos de les cases de menjars i begudes o establiments de comestibles. Aquest hauran de tindre ben nets els atifells de les begudes i estanyades aquelles que ho requereixen, per evitar que els àcids puguen descompondre els metalls.

El títol tercer fa referència al trànsit públic, de tal manera que regula tot el que correspon a la col·lectivitat en l'ús del carrer. D'aquesta manera, està prohibida la instal·lació de parades o venda

de gèneres pels carrers i places, llevat que s'obtinga el permís per escrit de l'alcalde, i sempre que no s'obstaculitze la via pública.

Els carrers i les voreres no poden ser ocupades per cadires, bancs ni objectes que impedeixen el lliure trànsit, ni deixar mobles, caixes, tonells, muntons de fem, botelles, objectes de terrisseria o porcellana. Així mateix, fer qualsevol tipus de treball.

Respecte dels jocs de la gent menuda com jugar a les birles i a la pilota, si no s'ha obtés el corresponent permís de l'autoritat, estan prohibits. Igualment, el fer harca o fer lluites entre la jovenalla. Entre altres coses que no se podien fer al carrer estava: tirar petards, mistos, disparar coets, focs d'artifici, encendre foc o fogueres, tirar aigües brutes, corfes de meló, taronges i tot allò que poguera perjudicar la neteja o puga ocasionar mal als transeünts, com embrutar-se.

Tota una sèrie de quefers estaven estrictament prohibits a les places i carrers. D'aquesta manera s'inclouïa: trasquilar cavalleries i gossos, tirar animals morts, buidar aigües brutes, ensabonar-se, llavar-se, estendre la roba, netejar verdura, pentinar-se, afaitar-se, tirar les despulles d'aus o altres animals o sangnar-los, estellar llenya i córrer cavalleries.

Estrictament prohibit quedava divagar per la nit per places i carrers amb paraules i gestos provocatius o de forma indecent. Oferir al veïnat llibres, papers o làmines obscenes, colpejar les portes, ratllar o fer malbé les façanes. Cantar o tocar música instrumental sense permís escrit de l'autoritat; així com fer càntics i crits o veus descompassades. Tirar les cartes, dir la bona ventura, interpretar o explicar somnis, cantar romanços o cants repugnants. Els saltimbanquis, músics i cantors ambulants, jugadors de mans hauran de comptar amb el permís corresponent per fer aquestes activitats.

Els cartells, senyals, anuncis, denominació dels carrers i places i numeració de les cases no podran cobrir-se de cap manera. Així, qualsevol cosa posada per l'autoritats no se podrà deteriorar o destruir, ja siguin barreres, postes, taulers, llanternes o altres coses ficades amb la finalitat d'evitar qualsevol tipus de desgràcia.

Tota una sèrie de normativa regulava el títol dedicat als gossos. En principi, tots havien de portar sempre un collar amb les inicials de l'amo i el número d'ordre, a més del seu corresponent morrió i, aquells que foren mastins de presa i els anomenats de Terranova, havien de portar-se subjectes d'una cadena. Els de presa estaran lligats o tancats en habitacions per evitar atacs. Si algun no en portara serà recollit i traslladat al dipòsit municipal on estarà un màxim de quaranta hores. L'amo podrà recuperar-lo amb el pagament de les despeses i la multa corresponent o si no apareix l'autoritat disposarà allò que millor convinga.

Als gossos no se'ls podrà maltractar amb palos, pedres o d'altra manera sempre que no causen cap dany. Si algun gos té símptomes d'hidrofòbia s'haurà de donar part a l'autoritat. Es prohibeix excitar als animals uns contra els altres, per a que es baten o fer-los córrer darrere de les persones; així com traure al carrer gosses que estiguen en zel.

Els títols cinqué, sisé i seté estan dedicats a les festes a la població. En el primer es refereix a l'ús de les mascare, possiblement relacionat amb les festes de carnestoltes. Set són els articles que en regulen l'ús i el comportament de les persones disfressades. La normativa prohibia disfressar-se amb sexe canviat. Ningú podia llevar-li la màscara a l'altre excepte l'autoritat. Així mateix, estaven prohibits tots els excessos que se pogueren produir, ja fora de paraula o d'acció que ofenguen moral i decència. Aquests excessos inclouïen fer soroll amb campanes, trompetes o altres instruments, pegar puntades, xiulits o produir-se de forma violenta.

Els següents dos articles corresponen al títol sisé i fan referència a la diversió dels bous al carrer, la qual necessitava de la pertinent autorització de l'autoritat municipal per poder-se'n fer. A més, en cas de muntar-se cadafals pels espectadors, aquests hauran de ser inspeccionats per perits competents per tal de comprovar la solidesa de l'estructura.

El títol vuité de les festes i funcions religioses, està subdividit en dues seccions. En la primera fa referència als diumenges i festes de guardar, en les quals es prohibeix qualsevol tipus de treball, a excepció de aquelles professions u oficis de servei públic que siguin estrictament necessàries.

Igualment, hi ha diversos articles que fan referència a les festivitats religioses de la Setmana Santa en les quals s'estableix que, des del Dijous Sant després de la celebració dels oficis divins fins el dissabte després del toc de glòria, no podrà transitar cap carruatge per la població. I, aquest toc de glòria no suposarà el disparament d'armes de foc, coets, petards, colpejar amb maces les portes de les cases, espantar a les cavalleries o qualsevol acte puga perjudicar als veïns.

En la secció segona d'aquest mateix títol, que tracta sobre les Processons, fixa una sèrie de normatives. En primer lloc, les places i carrers per on ha de passar la processó haurà d'estar agranades i regades i als carrers estrets no es permetrà ni cadires ni bancs. En la carrera de la processó està expressament prohibida la venda de qualsevol genero ja siga en establiments o tavernes; així com ficar parades amb dolços des de que s'albire la processó fins que haja passat.

Cercant el bon ordre, hauran de tindre tots respecte i compostura, per la qual cosa s'evitaran disputes i desavinences en mig de la processó, insults i mofes als que hi vagen o facen aposta es-pentes cap a les dones.

El següents tres títols, el vuitè, nové i desé, fan relació amb les vacunes. Les autoritats municipals queden implicades en quan que deuen procurar administrar-les debades a tots els xiquets i xiquetes del poble en la Casa Consistorial. Els pares han de mostrar la certificació facultativa que els xiquets estan vacunats, si no han acudit a l'Ajuntament. I, els mestres, no permetran l'assistència a classe si no se'ls mostra la certificació de que estan vacunats.

Per altra part, el metge haurà de donar part a l'alcalde de qualsevol malaltia sospitosa sota la sanció legal que li corresponga. Així mateix, els mestres d'escola no admetran en classe aquells que estiguen convalescents de sarna, escarlatina o altres malalties de la pell.

El títol onzé, d'un sol article, relatiu a la salubritat de les habitacions indica que els propietaris o llogaters les hauran de tindre endreçades i netes, sense cap olor pernicios i insalubre.

El títol dotzé regula els llocs anomenats de reunió, és a dir, tavernes, tendes de licors, mesons, posades i altres establiments semblants, en els quals els amos són responsables de qualsevol excés que es produísca, ja siguen baralles, disputes, discordes, males paraules si no ho impedeixen o no donen part a l'autoritat competent. En aquests, els joves menors de setze anys tindran la presència limitada a l'igual que les dones, que únicament estaran en temps just per a fer la compra. A més, de no permetre's cap tipus de joc, l'horari estarà limitat segons els mesos de l'any.

El títol tretze regula els cadàvers i els soterraments. En principi cap cadàver podrà ser soterrat sense que se n'haja inscrit la mort en el Registre Civil i s'haja expedit la llicència de sepultura pel jutge del districte municipal, D'una forma verbal o escrita han de notificar-se totes les dades familiars del difunt i la causa de la mort certificada per un facultatiu. Hauran d'haver passat 24 hores de la mort, llevat que hi haja una causa justificada, per la qual cosa el facultatiu haurà d'estendre certificat adient, per al seu soterrament caldrà que lliurar la corresponent llicència a l'encarregat del cementeri. Cap cadàver podrà estar més de 24 hores en casa.

El títol catorze tracta del servei de vigilància que han de prestar els serenos o vigilants nocturns, els quals rondaran per tots els carrers del poble i indicaran a més, l'hora i l'oratge que fa. Entre les seues obligacions està prestar auxili a qualsevol veí que li la reclame i tancar les portes de les tavernes i altres establiments semblants a les hores designades.

Tot allò referent a la venda de mercaderies en el Mercat apareix al títol quinze. L'Ajuntament és el que assenyala el lloc de cada parada que estarà subjecta al pagament dels drets o contribucions que s'hi fixen. Els carros o cavalleries no poden descarregar els gèneres en el Mercat sinó en el lloc establert pel municipi. Els venedors han de tractar amb urbanitat, moderació i respecte, sense proferir paraules indecents ni promoure rebomboris ni quimeres als compradors.

La regulació de tavernes, cafetins i altres establiments semblants ve marcat pel títol setze, el qual estipula que hauran de donar-se a conèixer per mitja de rètols col·locats dalt de la porta, que han de ser aprovats prèviament per l'autoritat. A les tavernes ha d'haver un mostrador per despatxar el vi, a partir del qual no poden passar els clients. Es prohibeix que en aquests locals es cante, esvalote o es xisclé.

La introducció en Espanya del sistema mètric decimal, el 19 juliol de 1849, i el posterior reglament, de 27 de maig de 1868, fa obligatòria a Picanya la circulació i ús dels patrons dels pesos i mesures que tinguen com a destí la compra i venda tant a l'engrós i menor, les quals hauran d'estar afinades i portar la marca del govern de la nació. Açò estipula el títol desset, que a més indica qui els que no complisquen aquests requisits seran requisats, sense perjudici de la denúncia posterior si n'han fet ús i han defraudat els interessos públics. Els pesos i mesures han de comprovar-se a començament de cada any, així com els instruments per a pesar. L'anunci de la venda dels gèneres haurà d'efectuar-se amb les unitats de mesura del sistema vigent.

Corresponent al títol díhuit quatre articles regulen les compres, vendes i canvis dels productes. D'aquesta manera es disposa que tots els gèneres i comestibles poden vendre lliurement a la

població. Els venedors han d'acceptar totes les monedes que siguen legals que els oferesquen en pagament els compradors. Els articles adulterats o perjudicials a la salut perdran els gèneres a més de sofrir les sancions fixades per la llei i no podran vendre més en la població.

Una sèrie de disposicions s'estableixen en el títol dinou sobre la venda d'articles de menjar, beure i cremar; així com, sobre el funcionament de l'escorxador i la venda de carns.

Cap bestiar destinat per al consum humà haurà estat correguda, bastonejada, ni lidiada, sinó en complet respós i sacrificada amb els instruments adients. Als mesos de zel o brama no es permetrà la matança de bous o carners i sí únicament de bous o carners castrats i vaques que no estiguen en zel. Els animals deuen ser inspeccionats abans i després de ser sacrificats per l'autoritat municipal o persona en la que es delegue. En les degolladures del bestiar no es permetrà introduir braços i cames de persona alguna.

El venedor de carns no podrà excedir més que la vuitena part d'aquesta, i si per contra faltara, la repararà a més de sofrir la corresponent sanció. En altres fraus serà l'autoritat local la que acomode la sanció d'acord a la llei.

La segon secció d'aquest títol correspon als vins i licors. Aquests hauran de col·locar-se en tonells i per donar-los força no es poden barrejar amb substàncies nocives. En els tonells, es marcarà la procedència i el preu. Els atuells que serveixen per a mesurar el vi, vinagre i altres líquids han d'estar en bon estat, especialment si són de coure o de llautó. Els embuts tindran un colador per detindre qualsevol cos estrany.

En les tavernes els mostradors i taules no poden estar folrades de plom o altres metalls oxidables, per la qual cosa és més convenient emprar la pedra, l'estany o la fusta sense vernissar. A més, hi haurà un gibrell amb un joc de mesures per a tota classe de líquids que es venguen.

A més a més a la població, els veïns poden vendre vi de la seua collita, sempre que es subjecten a la normativa vigent. I aquells que en vengueren per les cases ho faran en els atuells que determine la llei. Es prohibeix la venda de vi novell abans del 31 del mes d'octubre.

La tercera secció d'únicament un article correspon al carbó i la llenya. En la carboneria hauran d'estar separats segons les qualitats, a més d'expressar-ne la qualitat i el preu.

Finalment, la quarta secció tracta sobre el pa, el qual es podrà vendre als forns, en botiga, en les places públiques o a domicili. L'autoritat municipal deu conèixer qui vol fer-ne i li senyalarà el pes, el número i la marca que deuran posseir, per la qual cosa ha de tindre a la vista un aranzel del preu de totes les classes de pa que vaja a vendre.

Una comissió de l'Ajuntament visitarà amb freqüència els forns i llocs de venda per assegurar-se si es compleixen les ordenances i si trobaren en alguna parada pans en número superior a cinc, curts de pes, se incorrerà en la conseqüent sanció.

El títol divuitè marca una sèrie de disposicions respecte de les cavalleries, les quals no podran anar soltes pels carrers i places, ni tampoc ferrar-les o netejar-les, per la qual cosa destorbe el trànsit públic. A més a més, s'estableixen una sèrie de prohibicions com anar muntat pels carrers sense que el cavall estiga embridat, o fer-lo córrer o trotar, així com lligar-lo a les reixes de les cases o portes.

En cas de mort d'algun animal, aquest haurà de soterrar-se almenys a tres-cents metres de la població amb una fondària de setanta-cinc centímetres, amb un llit de cal viva i per damunt a més de la cal, una capa de sosa. Després es cobrirà tot de terra.

Els següents tres títols fan referència a la sèrie de fàbriques que puguen haver-hi. En el primer tracta de les fàbriques d'aiguardent. En el segon de fragues, forns i fogons. El tercer de les fàbriques de pólvora, focs d'artifici i fòsfors.

La fàbriques d'aiguardent no poden establir-se dins de la població. Els elements principals que les componen com són els alambins deuen d'estar completament aïllats. L'olla no pot tindre una capacitat major de 121'40 litres. El carregador ha d'estar ben assegurat amb un ferro per a que no pugui obrir-se sol, a la part superior, hi haurà un conducte, per a separar del foc el líquid resultant i evitar que pugui haver-hi una desgràcia. La llenya ha d'estar en un lloc tancada i separada de la peça dels alambins.

Les fàbriques d'aiguardent es construiran prèvia una sol·licitud de l'interessat a la municipalitat. Hi haurà una inspecció de l'arquitecte, l'enginyer o mestre d'obres que en faran un dictamen, el qual es donarà una còpia certificada al propietari en que s'indicarà la resolució que s'haja pres. Una

vegada construïda es practicarà almenys cada tres mesos una visita pericial, en la qual es perits observaran si es compleixen les formalitats de la concessió, es revisaran els aparells i s'indicarà si cal reparar-los o reposar-los.

A l'igual que ocorria en les fàbriques d'aiguardent és indispensable el permís de l'autoritat per establir o rehabilitar forges de calderers, ferrers i manyans, i els forns i fogons pels forners, pastissers i confiters. Així mateix, els cellers, les cereries o altra qualsevol indústria. Abans de construir-se, els veïns del voltant hauran de ser escoltats.

Les noves fragues, forns i fogons que es construïquen han d'estar separats de la paret mitjanera. El conducte del fumeral serà perpendicular i no podrà ser conduit prop de bigues o tancaments de fusta, ni foradat per les parets contigües. La llenya estarà convenientment resguardada.

L'últim títol, que fa referència a les fàbriques de focs d'artifici, pólvora i fòsfors, indica que aquestes no poden establir-se dins de la població i si als afores i en un local aïllat de qualsevol altre edifici. En cas d'eixample de la població, i en cas de que calga derruir-la, no es podrà invocar l'existència de la fàbrica amb anterioritat.

El títol vint-i-huit amb un total de 47 articles, subdividits en cinc seccions constitueix la part dedicada dins de les ordenances a la Policia Urbana.

En la primera secció fa tracta de que qualsevol obra de construcció, reparació i millora que done a l'exterior, ja siga un carrer, una plaça o altre lloc públic ha de tindre permís de l'Ajuntament. Compren aquestes obres també obrir un pou, construir un subterrani, fer reparacions de consideració o en les parets mestres i fer un pis.

L'obtenció del permís suposarà la presentació d'una memòria, el projecte de les obres de tot l'edifici, els plans de les façanes o parets. L'àrea total del solar i els metres que es destinen per a la construcció. Els gros de les parets. La classe de materials amb els que es va construir i l'altura total de cada pis. Aquest projecte haurà d'estar signat pel propietari i per l'arquitecte o mestre de l'obra.

Una vegada obtingut el permís l'obra ha de començar-se dins del termini de sis mesos sense cap interrupció llevat que sorgira algun imprevist. Haurà de fer-se d'acord amb allò que ha estat aprovat, de no ser així, derruiria tot allò que s'haja fet.

La secció segona es refereix a l'aprovació dels projectes i la concessió dels permisos per a la construcció de l'obra nova. Per tant, tot edifici que es construeix de nou ha de ajustar-se al pla d'alineació del carrer; i, si aquest no existeix, a l'alienació de les parets existents. En cas d'obrir-se un carrer nou, serà l'Ajuntament que determine l'amplada i es classificarà segons la categoria.

Els edificis de nova construcció no excediran de 11'325 mts., des del sòl de carrer fins la teulada, en tot cas tot dependrà de l'amplada del carrer. S'estableixen una sèrie de condicions per als nous edificis, els quals sols poden tindre la planta baixa i dos pisos amb unes mesures establides. No hi haurà habitacions per davall del nivell del carrer, ni construir cobertes amb residus vegetals com palla, brossa... En la distribució de les habitacions aquestes hauran de tindre llum, ventilació i espai suficient. Finalment, s'estableixen una sèrie de mesures respecte a l'obertura de les façanes, les eixides i altiplans dels balcons, el vol de la cornisa i el remat de la façana. Respecte de la façana es permetrà l'arquitectura o decoració que vulga el propietari, sempre que no siga capritxós ni extravagant.

La secció tercera marca una sèrie de normes i precaucions que s'han d'executar en les obres de nova construcció o de reparació i millora si són importants. En primer lloc, haurà de fer-se una barrera de taules que tanque tot el front del solar i que pot eixir-se'n fins al carrer.

Les bastides, puntals i altres aparells hauran de fer-se i desfer-se davant la presència del director de l'obra, ja que és responsable de qualsevol dany que pugui ocórrer per omissió de les precaucions necessàries o prudència deguda. Tots els materials emprats han de tindre la resistència adequada al servei que han de prestar.

La utilització del carrer mentre dure l'obra queda completament regulat. No hi podran col·locar-se les corrioles o els tirs per pujar els materials. Una vegada verificada una càrrega o descarrega de materials o d'escombraries, el carrer haurà de quedar expedit per al pas i, en cas de que haja de quedar-se material per la nit enmig, hi haurà de situar una fanal encés. El descarregament de l'algeps, fustes, rajoles, pedres o altres materials ha d'efectuar-se amb la màxima celeritat.

La secció tercera estableix una sèrie de normes alhora d'acabar l'obra. Tots els materials, bastides, barreres de fusta, etc., han de traure's i reposar el sòl del carrer o plaça. Dins dels huit dies

següents de la conclusió s'haurà de donar part a la municipalitat per escrit tal d'efectuar-hi una inspecció i veure si no s'ha infringit cap de les ordenances establertes. En cas de ser-ho, s'obligarà al propietari de fer-ho desaparèixer en tot o en part, efectuant-ho l'encarregat municipal si en tres dies no es fera. En cas que la façana, quedara inconclusa per alguna raó, una vegada passats els sis mesos i, si no hi haguera una providència judicial, ho verificaran els obrers municipals a càrrec del valor del solar o edifici.

Finalment, la quinta secció, tracta sobre la construcció dels fumerals. Està totalment prohibit traure el fum per les parets de les façanes, ni per les parets mitgeres, ni pels patis comuns dels veïns. El conducte del fument deu eixir recte per la teulada i no deurà introduir-se per la paret mitgera. La sutja ha de netejar-se almenys cada tres mesos, són responsables els veïns de la casa dels danys dels perjudicis que es produeixen.

Una sèrie de normatives relatives a camins i arbratges queden regulades mitjançant el títol vint-i-nou i trenta. Els camins han d'estar completament lliures per al trànsit per la qual cosa es prohibeix col·locar, femers, pedres, pallars, troncs d'arbres, ramatge, cordes i cordells o qualsevol lligadura als arbres, marges o sendes. No podrà replegar-se fem ni pols dels camins, ni portar les cavalleries a galop, trot tendit, fer curses ni apostes per provar les qualitats.

Les sendes establertes o que s'establixquen tindran un ample superior a un metre. El ramatge dels arbres plantats a les immediacions es tallaran per a que pugui passar una cavalleria carregada. Els llauradors, els camps dels quals confronten amb les sendes, les tindran en bon estat i les conservaran per tal de que no s'interrumpisca mai el pas lliure.

En els camps, es prohibeix a qualsevol persona travessar-los estiguen sembrats o sense sembrar, a peu o a cavall. En aquesta prohibició queden inclosos els caçadors, vagen amb gossos o sense ells. Respecte dels animals, es prohibeix l'entrada de gallines o altres aus als camps sembrats o fangosos. Igualment, de corders o altres animals a pasturar als sembrats i, després d'arreglar la collita tampoc, llevat que es conte amb el permís del propietari o arrendatari. No es pot traure herba dels camps, ni sembrats, ni tallar ni arrancar espigues en verd o madures, ni faves, pèsols, fesols i altres llegums per a qualsevol aprofitament.

Les espigolaires tenen prohibit entrar als camps quan estan brotant les espigues i en tot cas amb permís per escrit del propietari o anar darrer de les cavalleries que porten la collita. No podran pernoctar al camp i si ho infringeixen seran conduïdes davant l'alcalde. Aquells que tallaren les espigues amb tisores o altres instruments, facen feixos per traure el gra seran considerats com a reus i posats a disposició de l'autoritat judicial.

Segons els arbres que siguen hauran de plantar-se a una distància determinada per no perjudicar a les propietats veïnes. Entre altres, estan presents la garrofera, la noguera, la figuera, l'olivera, la perera, l'albercoquer, les moreres, els tarongers, les pomeres, el bresquiller, així com els ceps. Als arbres no se'ls pot tirar pedres, tallar rames, pujar-se'n dalt o perjudicar-los de qualsevol manera. I, els caçadors, disparar-los amb les escopetes o altres armes de foc.

Els títols trenta un fa referència a la caça i la pesca; i el trenta dos al tir de gallina. En el primer cas, haurà de fer-se en el temps i formes adequades que prescriuen les lleis. Ningú podrà pescar fora dels límits de la seua propietat o de nit. Els caçadors tenen prohibit caçar o disparar a una distància suficient de les últimes cases del poble per tal d'evitar els conseqüents perills. En quan al tir de gallina haurà de fer-se amb el permís de l'autoritat, la qual fixarà les condicions adients per a la seguretat de les persones i coses. En tot cas, es redactarà un reglament per al bon govern de l'activitat.

L'últim títol correspon a les disposicions generals que s'estableixen a les ordenances, les quals obliguen a tots els habitants del terme municipal, als residents o transeünts sense ninguna excepció, per la qual cosa es considera una infracció contra les ordenances qualsevol acte positiu o negatiu que les deixi sense aplicar. Qualsevol infracció porta l'obligació de reparar el dany causat, el qual si fos comés per dos o més persones s'imposarà solidàriament. Cadascú, segons la seua autoritat és responsable de les infraccions que s'hi realitzen dels que estan al seu càrrec. Els pares i tutors responsables de les infraccions que hi facen els fills menors o incapacitats que estiguen al seu càrrec. Els mestres ho són de les infraccions dels alumnes quan estan baix la seua autoritat.

Els veïns poden denunciar qualsevol infracció a més de tindre el deure d'auxiliar a la autoritat municipal. Tots aquells que facen qualsevol infracció establerta en les ordenances són creditors de les sancions establertes al llibre tercer del codi penal i al article setanta set de la Llei Municipal de 2 d'octubre de 1877.

## CARACTERÍSTIQUES DE LA PRESENT EDICIÓ

El document que transcrivim, les “*Ordenanzas de Policía Urbana y Rural para el pueblo de Picaña y su término*”, es troba a les dependències de l’Ajuntament de Picanya. Fins fa uns anys les podíem localitzar al mateix despatx de secretaria en la Casa Consistorial. En l’actualitat estan a l’Arxiu Municipal, encara sense catalogar, en una caixa arxivador, junt a altres ordenances més recents, i amb tota la documentació procedent de l’antiga secretaria.

Les ordenances estan enquadernades en un llibre la portada de la qual és de cartoné. A l’interior hi ha un total de 41 pàgines; sols numerades en la part corresponent al recte, que en realitat son 42, ja que hi ha un error en la numeració, puix la pàgina que correspondria a la 25 està sense numerar. A més, també està inclòs en l’enquadernació un ofici del Negociat d’Ordenances Municipals, on en notifiquen la remissió, degudament segellades pel Govern Civil, a l’Ajuntament de Picanya.

En la transcripció de les ordenances s’ha respectat la divisió del text per títols, seccions i articles. S’indica en cada moment el número de la pàgina corresponent de l’original, i en cas d’error s’adverteix per mitjà de claudàtors i la paraula [bis]. Donat que el document té molts folis s’inicia la transcripció amb la indicació del número de foli i la lletra *r* (recte) i la lletra *v* (verso). Si el canvi de pàgina correspon a un article de les ordenances nou, la numeració figura al marge, i si està a meitat de la paraula en queda dividida pel número que correspon.

En la transcripció del text s’ha respectat l’ortografia original, encara que degut a que es pretén la divulgació i facilitar la lectura entre els lectors, s’han corregit l’ús d’algunes grafies, especialment el de la “ge” i la “jota”. Paraules com: *egercer*, *egecutar*, *cerragero*, *gefe*, *parage*, *sugetos*, *egercicios*, *mugeres*, i altres derivades, s’han adaptat a l’ortografia castellana actual. Igualment, de l’ús de la “ese” i de la “ix” tal com: *espresa*, *espendan*, *explosión*, *esterior*, *estravangantes*, *estraigan*, *estensión*, *esplanada*, *pretesto*, *espedito*, *ausilio*, entre d’altres, també segueixen l’ortografia actual. Finalment, hi ha una sèrie de paraules en el que és evident la falta ortogràfica segons la normativa actual: *bocal*, *habiertos*, *atreba*, *pezca* i algunes més, que han estat corregides.

En tot cas, per a la persona estudiosa o per a l’investigador que vulga comprovar el document de les ordenances, sempre té la possibilitat de veure el manuscrit original, ja que s’inclou a continuació, una l’edició facsímil. Ho hem fet així per a que l’edició reflectisca el més exactament possible l’original i al mateix temps permeti una lectura àgil.



TRANSCRIPCIÓ DE  
LES ORDENANCES



*Provincia de Valencia Pueblo de Picaña*

Año 1879

ORDENANZAS MUNICIPALES  
DE POLICÍA URBANA  
Y RURAL DE ESTE PUEBLO  
Y SU TÉRMINO



# ORDENANZAS DE POLICIA URBANA Y RURAL para el pueblo de Picaña y su término

## TÍTULO I

### División del pueblo de Picaña. Autoridad municipal y sus dependencias

— Artº. 1º —

El pueblo de Picaña está dividido para su administración municipal en manzanas.

— Artº. 2º —

La autoridad municipal la ejercerá los individuos del Ayuntamiento en la forma que disponen las leyes. *(fol. 1 v.)* Las comisiones permanentes de su seno estudian los negocios, instruyen los expedientes oportunos y proponen al Ayuntamiento, este delibera y acuerda en los que son de su competencia con arreglo a las mismas leyes, y el alcalde presidente ejecuta o manda ejecutar los acuerdos.

— Artº. 3º —

En la puerta de la secretaría se fijará el anuncio, en una tablilla, comprensivo de los negociados, nombres de sus jefes y horas de despacho; y así mismo las comisiones especiales que tengan encargadas los concejales.

## TÍTULO II

### Obligaciones de los vecinos

#### SECCIÓN I

#### OBLIGACIONES GENERALES

— Artº. 4º —

Las paredes del cuarto dormitorio donde fallezca alguno de enfermedad repu *(fol. 2 r.)* tada por contagiosa, se picarán y blanquearán por cuenta del inquilino, regándose al mismo tiempo la habitación con cloruro u otro específico desinfectante.

— Artº. 5º —

No será permitido a ningún vecino perjudicar a los demás con humos u otras emanaciones insalubres e incómodas.

— Artº. 6º —

Tampoco será permitido incomodar a los vecinos con ningún ruido; y sin alguno debiere causar-lo con motivo de la industria que ejerza, deberá abstenerse de trabajar desde las nueve de la noche, hasta el amanecer a no ser que obtuviere permiso de la autoridad municipal previo consentimiento de los vecinos.

— Artº. 7º —

Las chimeneas deberán deshollinarse por cuenta del propietario, al menos una vez al año. Cuando sirvan para dar salida a humo de carbón de piedra debe */(fol. 2 v.)* rán deshollinarse por lo menos cada tres meses por cuenta de los respectivos inquilinos.

— Artº. 8º —

En los balcones y ventanas y en los corrales de las casas al aire libre no podrán sacarse ni encenderse braseros, ni hacer cualquiera otra clase de fuego, ni arrojar sus cenizas a la calle, ni tampoco encender esteras, virutas de madera, paja ni otros combustibles.

— Artº. 9º —

Nadie podrá sacar ni sacudir a las puertas, balcón y ventana sábanas, camisas, ni otra clase de ropa, esteras ni otra cosa que pueda incomodar o perjudicar a los transeúntes.

— Artº. 10 —

No se podrá tener en las ventanas, barandas de balcón y de terrados ni en otros sitios que den a la calle, colchones, mantas, cajas de flores, yerbas, ni otra cosa que pueda caer y dañar a los transeúntes, ni tener tendidos en ellos vestidos, ropa sucia o lavada u otros objetos cuya vista causa repugnancia.

*/(fol. 3 r.)*

— Artº. 11 —

La misma disposición anterior es aplicable a las aberturas que den a los patios interiores, siempre que puedan perjudicar a los vecinos.

— Artº. 12 —

Los herreros, cerrajeros, cuchilleros u otros oficiales que trabajen en fraguas deberán tener en las puertas de sus casas una mampara que sirva de resguardo para el público mientras baten el hierro en el yunque.

— Artº. 13 —

Se prohíbe después del toque de las primeras oraciones trasladar muebles ni otros objetos, ni cargar ni descargar género alguno dentro de la población, sin permiso por escrito de la autoridad municipal.

— Artº. 14 —

Todos los vecinos harán barrer o barrerán todos los días sus respectivos frentes, desde la mitad de la calle hasta la pared del mismo frente, regando lo más preciso para */(fol. 3 v.)* que no se levante polvo y debiendo recoger y retirar las basuras para que quede limpia la calle.

— Artº. 15 —

En las casas que hagan frente a las plazas públicas, se entenderá la obligación de los vecinos hasta cinco varas o cuatro metros cincuenta y tres centímetros en línea perpendicular al frente.

Estas operaciones señaladas en los dos artículos anteriores deberán estar concluidas a las nueve de la mañana, desde el mes de octubre a marzo ambos inclusive y desde abril a septiembre también inclusive antes de las siete.

— Artº. 16 —

Todo vecino que se encuentre algún perro u otro animal muerto frente de su casa después de las siete de la mañana deberá dar parte a la autoridad municipal.

— Artº. 17 —

Queda prohibido el tener depósito o depósitos de combustibles destinados a cualquiera clase de fabricación, a menos distancia de cincuenta metros de edificio alguno.

*(fol. 4 r.)*

— Artº. 18 —

No podrá amontonarse paja o broza de cualquiera clase que sea ni formar pajares a menos distancia de cincuenta metros de las paredes exteriores de la última casa de la población o de las de los edificios aislados.

— Artº. 19 —

Se prohíbe las cencerradas, cualquiera que sea el objeto.

— Artº. 20 —

Todas las personas residentes en esta población, y también los transeúntes, tienen obligación de notificar a la municipalidad dentro de veinte y cuatro horas los nacimientos, matrimonios y defunciones que ocurran en sus respectivas familias.

SECCIÓN II  
FARMACÉUTICO

— Artº. 21 —

Toda sustancia reputada venenosa de *(fol. 4 v.)* será ser despachada por el jefe del establecimiento y nunca por ningún dependiente o alumno.

SECCIÓN III  
OBLIGACIONES DE CARPINTEROS, CERRAJEROS Y ALBAÑILES

— Artº. 22 —

Ningún cerrajero, carpintero o albañil podrá abrir o penetrar en casa o habitación, almacén ni cuarto alguno sin orden de la autoridad competente o de persona que le conste ser el dueño o inquilino de tal casa o habitación.

— Artº. 23 —

Los cerrajeros no podrán fabricar llaves, para casa habitación, almacén o cuarto sin orden de la autoridad o de persona que les conste ser el dueño del edificio.

SECCIÓN IV  
OBLIGACIONES DE LOS VENDEDORES QUE USEN VASIJAS PELIGROSAS

— Artº. 24 —

Los dueños o encargados de casas de comidas o bebidas u otros establecimientos de comestibles deberán tener bien limpias las vasijas y estañadas las que lo requieran, no pudiendo dejar en las metálicas ácido alguno que pueda descomponer el metal y convertir en *(fol. 5 r.)* nocivas las bebidas o sustancias comestibles.

TÍTULO III  
Del tránsito público

— Artº. 25 —

Tiene preferencia para pasar por la acera el que tenga las casas más próximas a su derecha o lleve esta dirección.

— Artº. 26 —

Todos los que lleven bultos pasarán por el centro de las calles, y no podrán hacerlo dado el toque de las primeras oraciones de la noche exceptuándose los que transporten equipajes de viajeros.

— Artº. 27 —

No se permitirán puestos o paradas ambulantes de géneros u otros efectos en las calles, plazas, pórticos y demás sitios públicos a menos de obtener para ello el correspondiente permiso por escrito del alcalde, que podrá otorgarse, si no ha de obstruir la vía pública.

— Artº. 28 —

No se permitirá que de día ni de noche *(fol. 5 v.)* ocupe ninguno la acera de las calles y plazas con sillas, bancos ni otros objetos impidiendo el libre tránsito por las mismas. Se entiende por acera la distancia de un metro desde la fachada de los edificios.

— Artº. 29 —

No se permitirá en las calles y plazas depositar y dejar muebles, cajas, toneles u otros objetos, montones de estiércol o basura ni arrojar cristales, botellas, objetos de alfarería o porcelana rotos que puedan herir a personas o animales.

— Artº. 30 —

Cualquiera objeto que por absoluta necesidad quedase en las calles o plazas durante la noche deberá ser alumbrado a costa de aquellos a quienes hubiese sido confiados.

— Artº. 31 —

Queda igualmente prohibido trabajar en las plazas y calles, así como tender o secar ropas o colgar cualquier artefacto.

— Artº. 32 —

No se permitirán en las calles, plazas y pórticos y demás parajes públicos de tránsito juegos de bolos, pelota u otro cualquiera a no haber obtenido previamente *(fol. 6 r.)* permiso por escrito de la autoridad local.

— Artº. 33 —

Las muestras o enseñas no podrán ponerse atravesadas si no precisamente paralelas a la pared, bien aseguradas y de modo que su resalte no pase de diez y seis centímetros.

— Artº. 34 —

Prohíbese también en los parajes públicos del pueblo y término municipal las luchas de los muchachos, quemar petardos, mistos, disparar cohetes y otra especie alguna de fuegos artificiales; encender fuegos u hogueras, tirar aguas alcalinas, así como otra cualquiera que pueda dañar u ofender a los transeúntes.

— Artº. 35 —

Las pedreas y toda clase de riñas quedan prohibidas dentro el término municipal.

— Artº. 36 —

Queda igualmente prohibido el tirar a las calles y plazas, cáscaras de melón, sandía, naranja u otros objetos que perjudiquen a la lim *(fol. 6 v.)* pieza o pueda ocasionar daño a los transeúntes.

— Artº. 37 —

Ninguna persona puede ir con sogas, mechas ni tizones encendidos por las calles y plazas.

— Artº. 38 —

El que cargare o descargare basura, paja, escombros o cualquiera otro objeto, queda obligado a dejar limpio el suelo.

— Artº. 39 —

Se prohíbe ensuciarse en las calles, plazas y demás parajes públicos.

— Artº. 40 —

Queda prohibido en las calles y plazas:

- 1º. Trasquilar caballerías y perros.
- 2º. Echar animales muertos.
- 3º. Vaciar aguas sucias de pesca salada, ni otras cualquiera menos cuando sean limpias y con objeto de regar las calles sin embalsarlas ni dejar charcos.
- 4º. Enjabonar, lavar, tender ropa y limpiar verdura.
- 5º. Peinar, afeitar y hacer cualquiera otra operación que desdiga de la decencia y limpieza que exige un paraje público.
- 6º. Arrojar plumas y despojos de aves u otros animales. */(fol. 7 r.)*
- 7º. Rajar y astillar leña.
- 8º. Correr las caballerías con el fin de conocer sus cualidades para comprarlas o venderlas o para cualquier otro objeto.

Y cualquiera otra operación que sea contraria a la decencia, moralidad y verdadera policía.

— Artº. 41 —

No se permite sangrar animales en las calles, plazas y demás parajes públicos.

— Artº. 42 —

Serán severamente castigados:

- 1º. Las personas que divagando de noche por las calles y plazas, con palabras y ademanes provocativos importunen o escandalicen a los transeúntes.
- 2º. Las personas que se presenten de un modo indecente mostrando sus carnes.
- 3º. Los que ofrezcan al público libros, papeles, estampas, relieves o láminas obscenas.
- 4º. Los que golpeen las puertas o llamen porfiadamente sin ser vecinos de la misma casa.
- 5º. Los que rayaren o estropearan las fachadas de las casas.

*/(fol. 7 v.)*

— Artº. 43 —

Se prohíbe el cantar o dar música bocal o instrumental ni hacer clase de ruido alguno en las calles, plazas y demás parajes públicos sin permiso por escrito de la autoridad local.

— Artº. 44 —

Tampoco será permitido en los mismos sitios el incomodar al vecindario con cánticos, gritos o voces descompasadas.

— Artº. 45 —

Queda prohibido dejar o abandonar en las calles y plazas escaleras, carros, carretones, barras o cualquier objeto que pueda causar obstáculo o daño a los transeúntes.

— Artº. 46 —

Se prohíbe deteriorar, destruir o quitar las barreras, postes, tablas, reverberos, linternas o cualquiera otro objeto puestos por la autoridad o particulares como medio de evitar desgracias a los transeúntes e igualmente el ensuciar las paredes y puertas y arrancar los anuncios fijados en los parajes públicos.

— Artº. 47 —

No podrán cubrirse con muestras, señales, */(fol. 8 r.)* carteles o anuncios las lápidas para denominación de calles, plazas y numeración de casas.

— Artº. 48 —

Los saltimbanquis, músicos y cantores ambulantes o danzantes, jugadores de manos etcétera, no podrán estacionarse en las calles y plazas para ejercer su industria, sin previo permiso por escrito de la autoridad municipal.

— Artº. 49 —

Se prohíbe absolutamente tirar las cartas, decir la buena ventura, interpretar o explicar sueños, cantar o publicar romances y cantares repugnantes u obscenos y pasear animales peligrosos o dañosos si no van atados o en cualquier forma guardados.

## TÍTULO IV Perros

— Artº. 50 —

Queda prohibido maltratar a perro alguno con palos, piedras o de otra suerte siempre que no causen daño y vayan con bozal.

*/(fol. 8 v.)*

— Artº. 51 —

Cualquiera que tenga algún perro que presente síntomas de hidrofobia, dará parte desde luego a la autoridad municipal.

— Artº. 52 —

En los establecimientos de todas clases abiertos al público, los perros deberán tenerse asegurados con bozal y cadena.

— Artº. 53 —

Los perros de guarda serán atados bastante cortos o encerrados con tal cuidado en el interior de las habitaciones, que se esté siempre al abrigo de sus ataques.

— Artº. 54 —

Todos los perros de cualquiera clase que sean, llevarán siempre bozal o trabilla y los mastines de presa o alanos y los llamados de Terranova los conducirán los dueños o encargados sujetos de una cadena.

— Artº. 55 —

Todos los perros llevarán siempre collar con las iniciales del dueño y número de orden conforme al modelo que fije la autoridad local.

*/(fol. 9 r.)*

— Artº. 56 —

Todo perro que se encontrase sin bozal ni collar será recogido por los dependientes de la municipalidad y conducido al depósito que se designe, donde se le mantendrá por término de cuarenta y ocho horas. Y si durante este plazo no fuere reclamado por el dueño, la autoridad local dispondrá la venta o aquello que estime.

— Artº. 57 —

Si el dueño del perro recogido sin bozal ni collar lo reclamase dentro de las cuarenta y ocho horas, se le entregará previo el abono de la comida y estancia y la multa que se estime.

— Artº. 58 —

Se prohíbe excitar a los perros unos contra otros para que se batan y el hacerles correr detrás de los transeúntes o azuzarlos, como también el que entren en los campos con bozal o sin él a no tener permiso por escrito de la autoridad municipal o de los propietarios.

*/(fol. 9 v.)*

— Artº. 59 —

Se prohíbe sacar a la calle las perras que estén en celo o calor.

## TÍTULO V Máscaras

— Artº. 60 —

No se permitirá que se disfracen los hombres de mujer ni viceversa.

— Artº. 61 —

Si se notare embriaguez en alguna máscara se le conducirá a la presencia de la autoridad municipal, la cual le dará el destino que convenga, según su calidad y circunstancias.

— Artº. 62 —

Nadie podrá con máscara o sin ella ofender a otra ni usar palabras y verificar acciones o gestos que ofendan a la moral o al decoro.

— Artº. 63 —

Será castigado como atentado contra la seguridad y justa libertad que se permite en esta diversión el que se atreva */(fol. 10 r.)* a quitar a otro la máscara.

— Artº. 64 —

La facultad de hacer descubrir el rostro reside solo en la autoridad, la cual procurará usar de ella con la mayor prudencia y reserva y en casos de necesidad absoluta.

— Artº. 65 —

Se prohíbe hacer ruido con campanas, trompetas u otros instrumentos así como dar patadas, silbidos o producirse con acciones descompuestas.

— Artº. 66 —

Queda igualmente prohibido dar vueltas violentas que puedan causar daños y el bailar de manera que ofenda la decencia.

## TÍTULO VI Toros

— Artº. 67 —

Se prohíbe correr toros o novillos con cuerda o sin ella en ninguna de las calles o plazas de esta población, a no haber obtenido */(fol. 10 v.)* permiso por escrito de la autoridad municipal.

— Artº. 68 —

Los tablados que levantare cuando hayan de correr toros o novillos no podrán ocuparlos los espectadores sin que antes sean inspeccionados y reconocidos por peritos y tenga conocimiento la autoridad municipal de la solidez de aquellos.

## TÍTULO VII

### Fiestas y Funciones Religiosas

— Artº. 69 —

Se prohíbe todo trabajo personal en los domingos y demás días festivos o de precepto, exceptuándose únicamente las profesiones, oficios o ejercicios del servicio público y privado en que sea absolutamente necesario.

— Artº. 70 —

Si en algún caso urgente fuese indispensable continuar el trabajo se habrá de obtener el correspondiente permiso de la autoridad municipal, la que lo acordará por escrito, justificada que sea la necesidad y debiendo procurar, siendo posible, que el trabajo se verifique a puerta cerrada.

— Artº. 71 —

Las puertas del templo en las festividades religiosas, estará expedita para que se pueda entrar y salir libremente, sin permitirse formar corrillos delante de ella.

— Artº. 72 —

Desde las diez de la mañana del Jueves Santo, celebrados los divinos oficios, hasta el sábado inmediato después de tocar a Gloria, no podrá transitar por el recinto de la población carruaje alguno.

— Artº. 73 —

Se prohíbe igualmente que el Sábado Santo al toque de Gloria se disparen en ningún punto de la población, armas de fuego, cohetes, petardos ni se golpeen con mazas ni de otra manera las puertas de las casas.

— Artº. 74 —

Se prohíbe asimismo, al toque de Gloria, *(fol. 11 v.)* el espantar las caballerías, arrojar perros a lo alto y cualquiera otro acto que tienda directamente a incomodar o perjudicar a los vecinos y a los que transiten por las calles.

#### SECCIÓN II

#### PROCESIONES

— Artº. 75 —

Las plazas y calles por donde hayan de pasar las procesiones deberán estar barridas y regadas una hora antes, bajo la responsabilidad de los jefes de familia.

— Artº. 76 —

Las calles angostas de menos de veinte palmos, equivalentes a cuatro metros cincuenta y tres centímetros, quedarán desembarazadas, sin permitirse silla ni bancos.

— Artº. 77 —

En el caso que la alcaldía o el teniente alcalde del distrito permitirá por escrito la construcción de tabladillos para colocar la música o espectadores en las plazas o calles anchas deberán ser revisadas por un maestro albañil o carpintero y no se hará uso de *(fol. 12 r.)* ellos hasta que uno de estos los dé por seguros.

— Artº. 78 —

Se prohíbe también la venta de todo género en las expendedorías del tránsito de las procesiones, la concurrencia en las tabernas, figones y cualquiera establecimiento del mismo tránsito; el tener puestas mesas de dulces u otros artículos desde que se aviste hasta que haya pasado la procesión.

— Artº. 79 —

Será conducido a la alcaldía y penado conforme corresponda, todo el que por cualquier estilo mueva disputas o desavenencias, tome en ellas parte activa, si no es con el objeto de apaciguar; se mofe o insulte o los que vayan en la procesión y a los espectadores y especialmente a las mujeres de rempujones adrede, grite o cause escándalo de cualquier modo que sea.

— Artº. 80 —

Nadie podrá fumar, ni tener cubierta *(fol. 12 v.)* la cabeza desde que empiecen hasta que acaben de pasar las procesiones por delante del sitio en que se encuentre.

— Artº. 81 —

En la carrera que sigan las procesiones, se guardará por todos los concurrentes el orden, respecto y compostura debidos a los grandes misterios que celebra la iglesia.

## TÍTULO VIII

### Vacuna

— Artº. 82 —

Es obligatorio la vacunación de todos los niños de ambos sexos.

— Artº. 83 —

En los días que el Ayuntamiento designe, por medio de avisos anticipados para la propagación gratis de la vacuna, deberán ser presentados en las casas consistoriales todos los niños de ambos sexos que no estuvieren vacunados, así como los que lo hubiesen sido últimamente para verificar la inoculación.

— Artº. 84 —

Los padres o personas a cuyo cargo *(fol. 13 r.)* estuvieren los niños de ambos sexos que no acudiesen a la vacunación en los días que fueran llamados por el Ayuntamiento, justificarán por medio de certificación facultativa haber sido vacunados en sus casas, o en cualquiera otro local donde fueren llamados competentemente.

## TÍTULO IX

### Médicos Cirujanos

— Artº. 85 —

El profesor de medicina y cirugía deberá dar parte al alcalde de cualquiera enfermedad sospechosa que observare, bajo la multa legal, para que puedan adoptarse las medidas oportunas.

## TÍTULO X

### Maestros de Escuela

— Artº. 86 —

El maestro y maestra de escuela no admira *(fol. 13 v.)* tirán en sus clases a los convalecientes de sarna, escarlatina u otras enfermedades cutáneas, hasta tanto que se encuentren sin peligro de transmitir su padecimiento a los demás, acreditándolo con certificación.

— Artº. 87 —

Los niños de ambos sexos no ingresarán en las escuelas de primera enseñanza, sin presentar sus padres, tutores o encargados certificación de estar vacunados.

## TÍTULO XI

### Salubridad de las Habitaciones

— Artº. 88 —

Los propietarios o inquilinos de las habitaciones las tendrán bien aseadas y limpias, absteniéndose de producir en ellas olores perniciosos e insalubres.

## TÍTULO XII

### Establecimientos de Reunión

— Artº. 89 —

En las tabernas, tiendas de licores y demás establecimientos de esta clase, se tendrán luz suficiente desde el anochecer hasta que se *(fol. 14 r.)* cierren.

— Artº. 90 —

Los dueños de los mismos establecimientos son responsables de cualquier exceso, riña, disputa, malas palabras y discordias que tuvieren lugar, si pudiendo no lo impiden, o no dan parte a la autoridad u omiten reclamar el oportuno auxilio.

— Artº. 91 —

Los mismos dueños, así como los de mesones, posadas y figones, no consentirán en sus establecimientos la permanencia de muchos jóvenes menores de diez y seis años que no vayan acompañados de una persona mayor de edad.

Tampoco permitirán que mujer alguna permanezca en el establecimiento más tiempo que el preciso para la compra de lo que pretendiese o pidiese.

— Artº. 92 —

En las tabernas, tiendas de licores y demás establecimientos de esta clase, no se *(fol. 14 v.)* permitirá ninguna clase de juego.

— Artº. 93 —

Las tabernas, tiendas de licores y demás establecimientos de esta clase deberán cerrar a las nueve de la noche, desde el primero de noviembre hasta el primero de marzo, a las diez en los meses de marzo, abril, septiembre y octubre, y a las once en los meses de mayo, junio, julio y agosto.

## TÍTULO XIII

### Cadáveres y Enterramientos

— Artº. 94 —

Ningún cadáver podrá ser enterrado sin que antes se haya hecho el asiento de defunción en el libro correspondiente del Registro Civil del distrito municipal, que el juez de este expida la licencia de sepultura y que hayan transcurrido veinte y cuatro horas desde la consignada en la certificación facultativa; la licencia se extenderá en papel común y sin retribución alguna.

*(fol. 15 r.)*

— Artº. 95 —

El encargado del cementerio no dará sepultura a ningún cadáver sin la licencia mencionada, bajo la multa que se crea procedente.

— Artº. 96 —

El enterramiento podrá hacerse antes de las veinte y cuatro horas; por causa justificada, previa certificación del facultativo.

— Artº. 97 —

Se prescribe la obligación de haber de dar parte verbal o por escrito al juzgado municipal, en cuyos avisos deberán expresarse el día, hora y lugar en que hubiese acaecido la muerte, el nombre, apellidos, edad, naturaleza, profesión u oficio y domicilio del difunto y el de su cónyuge si estaba casado. El nombre apellidos, domicilio y profesión u oficio de sus padres, si legalmente pudiesen ser designados, manifestándose si viven o no, y de los hijos que hubiese tenido. La enfermedad que haya ocasionado la muerte que se certificará por el faculto *(fol. 15 v.)* tivo que le haya asistido en la última enfermedad; si el difunto ha dejado o no testamento y, en caso afirmativo, la fecha y pueblo donde se hubiese otorgado y nombre y apellidos del notario autorizante.

— Artº. 98 —

El parte que se expresa en el artículo anterior debe darse dentro de las doce horas después de acaecido el fallecimiento, si la muerte fuere natural; e inmediatamente si fuese violenta.

— Artº. 99 —

Ningún cadáver podrá ser retenido en la casa mortuoria por más tiempo que el de veinte y cuatro horas, desde que hubiese ocurrido la defunción.

## TÍTULO XIV Serenos

— Artº. 100 —

Para el servicio de vigilancia nocturna habrá uno o más dependientes (con la denominación de serenos).

— Artº. 101 —

El vigilante o vigilantes nocturnos deberán rondar desde las once de la noche hasta las tres de la madrugada en verano y desde las diez hasta las cuatro en invierno, vigilando constantemente *(fol. 16 r.)* y con igualdad todas las calles y dando a pequeños intervalos las voces indispensables para indicar la hora y el tiempo que haga.

— Artº. 102 —

No podrá descansar más de un cuarto en cada hora y lo verificará en el punto más céntrico de la población.

Durante el descanso cantará también a intervalos.

— Artº. 103 —

Cuando algún vecino reclamase el auxilio del vigilante deberá éste prestarse inmediatamente.

— Artº. 104 —

Es también obligación del vigilante hacer cerrar las puertas de las tabernas y demás establecimientos análogos a las horas designadas.

## TÍTULO XV Mercados

— Artº. 105 —

Para vender en paraje público es necesario permiso de la autoridad municipal, la que *(fol. 16 v.)* señalará el puesto a cada vendedor. Entendiéndose por puesto o paraje público el situado en terreno del común.

— Artº. 106 —

Todo vendedor que ocupe un puesto en el mercado está sujeto al pago de derechos o retribución que el Ayuntamiento tenga a bien fijar por alquiler de la localidad.

— Artº. 107 —

Los puestos del mercado se concederán por la autoridad municipal para la venta de todos aquellos artículos que crea conveniente.

— Artº. 108 —

Se prohíbe la entrada de carros y caballerías en el mercado; los géneros o artículos se descargarán en el punto o puntos que designe la autoridad municipal.

— Artº. 109 —

Los vendedores deberán tratar a los compradores con urbanidad y moderación; guardarán entre sí la mayor compostura, absteniéndose de proferir palabras indecentes, ni promover alboroto ni quimeras.

*/(fol. 17 r.)*

## TÍTULO XVI Tabernas, Cafetines y demás Establecimientos Análogos

— Artº. 110 —

Todas las tabernas, cafetines y establecimientos análogos deberán darse a conocer por medio de rótulos colocados sobre la puerta; no podrán significarse con alegorías de ningún género. Las inscripciones serán aprobadas previamente por la autoridad local.

— Artº. 111 —

En las tabernas de la población y término municipal deberá haber un mostrador para el despacho del vino, del cual no podrán pasar los compradores. Se colocará en el interior de las casas y a un metro, a lo más del lindar de la puerta de la calle o de entrada.

— Artº. 112 —

Se prohíbe que bajo ningún concepto se cante, alborote o grite dentro de las tabernas, cafetines y establecimientos análogos.

*/(fol. 17 v.)*

## TÍTULO XVII Pesas y Medidas

— Artº. 113 —

La circulación y uso de los patrones locales sobre pesas y medidas se acomodará a lo prescrito a la ley vigente de diez y nueve de julio de mil ochocientos cuarenta y nueve y reglamento para su ejecución de veinte y siete de mayo de mil ochocientos sesenta y ocho.

— Artº. 114 —

Todas las pesas y medidas que se tengan con destino a la compra y venta por mayor y menor deberán estar construidas con sujeción al sistema vigente; mantenerse siempre afinadas y llevar la marca del año adoptada por el Gobierno de la Nación.

Las que no lleven estos requisitos o cualquiera de ellos, serán ocupadas por la autoridad municipal, sin perjuicio de la denuncia a que se hallen sujetos sus dueños si han hecho uso de ellas, defraudando los intereses del público.

Todos los años deberán llevarse a la comprobación y marca las pesas y medidas o *(fol. 18 r.)* instrumentos de pesar destinados para la venta de cualquiera géneros o artículos.

Esta operación empezará en primero de enero y se dará por terminada cuarenta días después.

— Artº. 115 —

Todo anuncio de venta de géneros se referirá precisamente a las unidades pertenecientes al sistema vigente.

— Artº. 116 —

El vendedor tendrá las pesas y medidas sobre el mostrador u en otro paraje; de cuya exactitud y así como de su perfecto estado de conservación y limpieza pueda cerciorarse el comprador.

Todas las pesas y medidas estarán junto al instrumento de medición, colocadas sobre una tabla o pedestal.

Se prohíbe tocar la balanza o romana alguna, mientras se mantenga en oscilación sin determinar el peso.

*(fol. 18 v.)*

## TÍTULO XVIII

### Disposiciones sobre compras, ventas y cambios

— Artº. 117 —

Los géneros de todas clases, al igual de los comestibles, pueden venderse libremente sin sujeción a tasa ni postura.

— Artº. 118 —

Los vendedores deberán aceptar la moneda legítima y admisible que les ofrezcan en pago los compradores.

— Artº. 119 —

No se expenderá ningún artículo adulterado o perjudicial a la salud. Los contraventores, además de la pérdida del género, sufrirán la pena fijada por la ley y en caso de reincidencia, según la gravedad de la falta, se publicarán sus nombres y no podrán volver a vender en esta población.

— Artº. 120 —

Los géneros adulterados, y que no pudieran utilizarse, serán arrojados al sitio destinado al efecto.

*(fol. 19 r.)*

## TÍTULO XIX

### Disposiciones generales sobre venta de artículos de comer, beber y arder. Matadero. Venta de carnes

— Artº. 121 —

Ninguna res destinada al consumo será corrida, aporreada ni lidiada, sino muerta en completo reposo y con los instrumentos destinados al efecto.

— Artº. 122 —

En los meses de brama o celo, o sea en junio, julio y agosto no se permitirá la matanza de los toros moruecos o carneros enteros; permitiéndose solo la de bueyes o carneros castrados y vacas que no estén en celo.

— Artº. 123 —

Toda res que haya de sacrificarse deberá ser antes inspeccionada o revisada por la autoridad municipal o persona que ésta delegue y, obtenido el permiso, *(fol. 19 v.)* podrá sacrificarse.

— Artº. 124 —

Queda prohibido el sacrificio de ninguna res con heridas recientes causadas por perros, lobos u otros animales carnívoros.

— Artº. 125 —

Muertas las reses y puestas que estén al oreo, se practicará segundo reconocimiento para cerciorarse, que la carne es buena para el consumo.

— Artº. 126 —

La carne no podrá expenderse sin que al menos haya estado colgada seis horas después de muerta la res.

— Artº. 127 —

No se permitirá introducir en las degolladuras de las reses, brazos o piernas de persona alguna, aun cuando lo solicite; pudiéndose servir de la sangre y bañarse con ella por medio de vasijas destinadas al efecto.

— Artº. 128 —

El vendedor de carne no podrá poner más torna que la proporcionada a la cantidad de carne que se le pida sin exceder de *(fol. 20 r.)* la octava parte de ésta.

— Artº. 129 —

Si fuese aprendida alguna pesada de carne corta, el expendedor rehará la falta sufriendo además la multa que corresponda a lo establecido en las leyes.

— Artº. 130 —

Si además de los fraudes apresados se justificase alguno no comprendido en las disposiciones anteriores quedará la corrección a cargo de la autoridad local, acomodándose a lo prescrito en la ley.

## SECCIÓN II VINOS Y LICORES

— Artº. 131 —

Queda prohibido la introducción y venta de vinos y licores de todas clases, en que para darles fortaleza se hayan mezclado sustancias nocivas.

— Artº. 132 —

El vino y vinagre deberán colocarse pre *(fol. 20 v.)* cisamente en toneles.

— Artº. 133 —

Será obligación de los taberneros rotular los toneles cuyo vino se esté expendiendo, marcando la procedencia y el precio.

— Artº. 134 —

Las vasijas que sirven para medir el vino, vinagre y otros líquidos, además de estar marcados por el contraste, deberán mantenerse siempre en buen estado, mayormente si fueren de cobre o de azófar.

— Artº. 135 —

Los taberneros y vendedores de vino deben tener un lebrillo con su correspondiente juego de medidas para cada clase de líquido que expendan.

— Artº. 136 —

En todos los embudos tendrán un colador para detener cualquier cuerpo extraño.

— Artº. 137 —

Los mostradores o mesas de tabernas no pueden estar forradas de plomo u otros metales oxidables por el vino o que le comunique mal gusto. El estaño y la piedra son preferibles. En el caso de usarlas de madera por ningún motivo estarán pintadas *(fol. 21 r.)* ni barnizadas.

— Artº. 138 —

No podrán vender vinos agrios, viciados ni aguados.

— Artº. 139 —

Los propietarios que quieran vender por mayor el vino de su cosecha; podrán verificarlo dentro del término municipal, sujetándose a las reglas que quedan prescritas.

— Artº. 140 —

Cualquiera persona que lleve vino para vender a las casas de los consumidores deberán hacerlo en las vasijas determinadas en la ley vigente.

— Artº. 141 —

También se prohíbe la venta de vino nuevo, antes del día treinta y uno del mes de octubre.

### SECCIÓN III CARBÓN Y LEÑA

— Artº. 142 —

Todo carbonero tendrá el carbón o leña separado según las calidades y sin mezcla *(fol. 21 v.)* alguna, colocando en cada montón un letrero bien inteligible que esté a la vista donde se exprese la calidad y el precio.

### SECCIÓN IV PAN

— Artº. 143 —

El que esté dedicado o en adelante se dedique a la fabricación del pan, deberá ponerlo en conocimiento de la autoridad municipal, la que señalará el peso y número o marca que deberá tener cada pan que elabore.

— Artº. 144 —

El despacho del pan podrá tener lugar ya en los mismos hornos, en tiendas separadas o bien en las plazas públicas o servido a domicilio. En todos casos es menester ponerlo en conocimiento de la autoridad municipal.

— Artº. 145 —

El que se creyere perjudicado en el peso o calidad del pan, acudirá a la autoridad municipal, quien proveerá lo de justicia previo el dictamen de peritos.

— Artº. 146 —

Los vendedores de pan deberán tener pre *(fol. 22 r.)* cisamente a la vista del público un arancel del precio de todas las clases del pan que expendan.

— Artº. 147 —

Siendo árbitro el expendedor de pan para fijar los precios que le acomoden, nunca le podrá servir de pretexto para excusar las penas en que incurra el proceder la cortedad del pan de hallarse más cocido para satisfacer el gusto de los consumidores.

— Artº. 148 —

Cuando en las visitas que la comisión del municipio tenga a bien practicar o en los reconocimientos que motiven las quejas de los compradores, se encontrasen en algún horno o puesto de pan, panes cortos en número de cinco o más, incurrirá el vendedor en la multa y penas establecidas por las leyes.

— Artº. 149 —

La autoridad municipal visitará con frecuencia por sí o por medio de sus delegados, los hornos y puestos públicos a fin de *(fol. 22 v.)* cerciorarse de si en ellos se cumple con lo prescrito en estas ordenanzas.

— Artº. 150 —

Se procederá con frecuencia por la autoridad municipal al análisis del pan que se expendan.

## TÍTULO XXIV

### Disposiciones comunes a caballerías

— Artº. 151 —

Se prohíbe dejar sueltas las caballerías en las calles y plazas, como también herrarlas y limpiarlas en éstas, estorbando el tránsito público.

— Artº. 152 —

Nadie podrá ir montado por las calles y plazas en caballerías no embridadas o aseguradas en otra forma.

— Artº. 153 —

Se prohíbe absolutamente hacer correr ni trotar las caballerías por las calles y plazas, pudiendo sólo llevarlas al paso sin incomodar ni asustar al transeúnte.

— Artº. 154 —

También se prohíbe atar caballerías *(fol. 23 r.)* en las calles y en las rejas o puertas de las casas.

— Artº. 155 —

Los animales muertos se enterrarán a lo menos, a trescientos metros de poblado; para ello se hará un hoyo de setenta y cinco centímetros de profundidad, se colocará en el fondo una capa de cal viva de seis centímetros de espesor que servirá de lecho al animal, encima del cuerpo se pondrá igual cantidad de la misma sustancia, mezclándola con un poco de capas sosa y luego se cubrirá de tierra.

## TÍTULO XXV

### Fábricas de aguardiente

— Artº. 156 —

No podrá establecerse ni restablecerse fábrica alguna de aguardiente dentro de la población.

— Artº. 157 —

Los alambiques destinados a la fabricación de aguardiente estarán del todo aislados y colocados en el centro de una *(fol. 23 v.)* pieza de veinte palmos o cuatro metros cincuenta y tres centímetros en cuadro por lo menos, situada en paraje despejado y terminado por una sencilla cubierta.

— Artº. 158 —

La olla no tendrá mayor capacidad que para cuatro cargas o ciento veinte y un litros cuarenta centilitros.

— Artº. 159 —

El punto llamado cargador estará bien asegurado con hierro, de manera que en ningún caso pueda abrirse por sí solo.

— Artº. 160 —

Alrededor de la parte superior de la olla se construirá un borde de tres cuartos de palmo o ciento sesenta y nueve milímetros de alto para que junto con el plano que forma la cubierta de aquella y mediante un conducto particular, se aparte del fuego al líquido en caso de desgracia.

— Artº. 161 —

El depósito de la leña estará en paraje separado y cerrado que diste cuando menos veinte palmos o cuatro metros *(fol. 24 r.)* cincuenta y tres centímetros de la pieza del alambique.

— Artº. 162 —

Todas fábricas serán objeto de visitas periciales que la municipalidad mandará practicar cada tres meses o cuando lo estime conveniente. Los peritos observarán si se cumplen las formalidades de la concesión, registrarán los aparatos y expresarán en su dictamen si deben repararse o reponerse.

— Artº. 163 —

Las fábricas de aguardientes que hayan de construirse deberán ser previa solicitud del interesado, inspección del arquitecto, ingeniero o maestro de obras, dictamen de este juicio contradictorio que se abrirá por quince días y permiso de la autoridad.

— Artº. 164 —

Se librará al propietario de la fábrica una copia certificada del dictamen de los peritos y de la resolución que tome la autoridad municipal.

*(fol. 24 v.)*

## TÍTULO XXVI

### Fraguas, hornillos y hornos

— Artº. 165 —

Es indispensable el permiso de la autoridad municipal para establecer o rehabilitar fraguas de caldereros, herreros y cerrajeros y los hornos y hornillos para panaderos, pasteleros, confiteros, bolleros, bodegoneros, cereros u otras industrias.

— Artº. 166 —

La autorización de que trata el artículo anterior, no se concederá sin oír a los vecinos, a quienes se dará aviso, haciendo constar debidamente.

— Artº. 167 —

Las fraguas, hornos y hornillos que en lo sucesivo se construyan o se habiliten, se colocarán sin arrimo o vecindad alguna ni a pared medianera. Se dejará libre un espacio de tres cuartos de palmo, o ciento cuarenta y seis milímetros por lo menos entre aquellas y el horno fragua.

— Artº. 168 —

Las chimeneas serán conducidas */(fol. 24 r. [bis])* a distancia de armadores, vigas o cerramientos de madera.

— Artº. 169 —

El conducto de la chimenea será perpendicular.

— Artº. 170 —

No podrán estar agujereadas por las paredes contiguas a las fraguas, hornos, hornillos y a sus chimeneas.

— Artº. 171 —

La provisión de leña para el servicio de los hornos y hornillos se tendrá convenientemente resguardada.

— Artº. 172 —

Las fraguas, hornos y hornillos serán objeto de visitas frecuentes que practicará la autoridad municipal.

## TÍTULO XXVII

### Fabricación de fuegos artificiales, pólvora fulminante, fósforos y demás artículos susceptibles de explosión o inflamación

*/(fol. 24 v [bis].)*

— Artº. 173 —

No podrá establecerse dentro de la población fábrica ni obrador alguno de fuegos artificiales, de pólvora fulminante, fósforos y demás artículos susceptibles de explosión o inflamación.

— Artº. 174 —

Queda permitido la fabricación de dichos artículos en las afueras mientras se verifique en local aislado y a una distancia conveniente de todo edificio. La autoridad municipal graduará esta distancia en el caso de oposición o queja de parte de algún vecino.

El permiso, que al efecto se conceda, llevará la condición o salvedad de que el dueño no podrá invocar la posesión o existencia de la fábrica en el caso de que verificada el ensanche de la población se resolviera la desaparición de aquella.

## TÍTULO XXVIII

### Edificios. Condiciones para proceder a la ejecución de las obras de construcción, reparación o mejora

— Artº. 175 —

Es indispensable el permiso de la municipalidad para ejecutar cualquiera obra exterior de construcción, reparación o mejora.

Entiéndase por obra exterior la que termine por una calle, plaza u otro lugar público.

— Artº. 176 —

Igual condiciones es menester para abrir un pozo, construir un subterráneo y en general rebajar el plan terreno de un edificio sea cual fuera el objeto; así como hacer reparaciones de consideración o cambios en las paredes maestras del edificio, aunque fuesen interiores. También será menester para levantar algún piso o habitarlo.

— Artº. 177 —

Para las obras de construcción, el dueño o apoderado solicitará el permiso con memorial, acompañando por duplicado el proyecto de las obras que comprende la planta de todo el edificio; el plano de las fachadas o paredes que lindan con la vía o solar público de cualquiera clase que sea, y una memoria explicativa en la cual se expresará además de la situa */fol. 25 v.)* ción del edificio lo que sigue:

- 1º El área total del solar y sus lindes en metros superficiales y el uso a que se destina el edificio.
- 2º El grueso de las paredes en metros y vuelos de las salientes de la decoración.
- 3º La clase de materiales con que se intenta construir.
- 4º La altura de cada piso y la total del edificio desde la rasante de la calle hasta la cornisa comprendida.

Al tiempo de otorgarse el permiso, se devolverá al interesado uno de los duplicados con la firma y sello de la autoridad municipal y, al entregar la solicitud en el registro, se le dará el talón o resguardo que justifique la entrega.

— Artº. 178 —

Cuando la obra sea de reparación o mejora, el permiso se solicitará en igual forma; para el plano se concretará por lo que mira al interior del edificio, a la parte del mismo que se proyecta habilitar, cambiar o modificar. Si no proyectase tocar las fachadas, podrá suprimir el alzado de la misma.

*/fol. 26 r.)*

— Artº. 179 —

Los planos deberán ir firmados por el propietario o su apoderado, y por el arquitecto o maestro director de la obra que se pretenda ejecutar.

Si el director de la obra antes o después de empezar casa en su cargo, deberá ponerlo en conocimiento de la municipalidad dentro de las veinte y cuatro horas. Dentro igual término deberá practicarla el dueño, manifestando el facultativo nuevamente elegido, quien pasará sin demora a la secretaría de la municipalidad para firmar el enterado.

— Artº. 180 —

Si se ejecutase alguna obra faltando a las formalidades que van prescritas o contra las condiciones del permiso desaparecerá lo ejecutado, si es tal, que no hubiera podido aprobarse a tenor de las reglas o bases que se establecen en la sección siguiente, sin perjuicio en todo caso de la multa que se imponga al propietario y al director de la obra.

*/fol. 26 v.)*

— Artº. 181 —

El permiso concedido para practicar una obra caduca cuando esta no se empieza dentro el término de seis meses; así como, en el caso de no llevarla a cabo sin interrupción, a no ser que ésta procediese de un incidente imprevisto.

SECCIÓN II  
BASES PARA LA APROBACIÓN DE LOS PROYECTOS Y EN GENERAL  
PARA LA CONCESIÓN DE LOS PERMISOS.  
OBRAS DE NUEVA CONSTRUCCIÓN

SECCIÓN I [Sic]

— Artº. 182 —

Todo edificio que se construya de nuevo deberá sujetarse al plan general de alineación aprobado por la municipalidad.

Mientras no esté formado el plano de que se trata en este artículo, en las nuevas edificaciones se dará la alineación conforme a las paredes existentes.

— Artº. 183 —

Si se solicitare permiso para abrir una nueva calle, la autoridad municipal atendida a la importancia que aquella */fol. 27 r.)* pueda tener, determinará la anchura, clasificándola en de primero, segundo o de tercer orden conforme a la Real Orden de diez de julio de mil ochocientos cincuenta y cuatro; pero en ningún caso será menor de treinta y dos palmos o siete metros doscientos cuarenta y ocho milímetros si fuere transversal y de cuarenta y cuatro o nueve metros novecientos sesenta y seis milímetros en otro caso.

— Artº. 184 —

La altura total de todo edificio que se trate de construir no excederá de cincuenta palmos u once metros trescientos veinte y cinco milímetros en las calles cuya anchura sea de treinta palmos, o seis metros setecientos noventa y cinco milímetros o menos, y la misma elevación en las de mayor anchura. Dicha altura deberá tomarse desde el piso de la calle hasta la cubierta del tejado, o el extremo de la baranda del terrado, si es de mampostería. Más allá de dicha elevación no podrá subir pared alguna del edificio, ni otro objeto colocado sobre el mismo; pero si quisiere darse más elevación a los pi */fol. 27 v.)* sos, se permitirá colocar en el terrado sobre la altura de los once metros trescientos veinte y cinco, a trece metros trescientos veinte y cinco milímetros respectivamente una baranda de hierro construida según los modelos que aprobare la municipalidad.

— Artº. 185 —

Cuando el edificio tenga desnivel o haga frente a dos calles, la municipalidad resolverá sobre la elevación total según los casos.

— Artº. 186 —

Los edificios podrán tener además del piso bajo, otros dos.

— Artº. 187 —

La altura de los pisos será cuando menos la siguiente:

Desde el nivel de la acera hasta el solado en el piso primero, quince palmos o tres metros trescientos veinte y siete milímetros; de solado a solado en el piso segundo trece palmos o dos metros novecientos cuarenta y cuatro milímetros.

— Artº. 188 —

No se consentirá la construcción de habitaciones más bajas que el nivel de la calle.

*/fol. 28 r.)*

— Artº. 189 —

Se prohíbe construir barracas en cubiertas de enea, paja, broza o cualquiera otro residuo de vegetales; las existentes sólo podrán repararse si lo cree conveniente la autoridad municipal que es la que ha de conceder el permiso.

— Artº. 190 —

Las aberturas de las fachadas de más de treinta y tres palmos o siete metros cuatrocientos setenta y cuatro milímetros deberán colocarse equidistante desde el centro a los extremos laterales, arreglando la capacidad de aquellas a la proporción que el arte exige.

— Artº. 191 —

Las mesetas de los balcones no podrán salir del firme de la pared más de lo que marca la siguiente tabla.

	Hasta		Hasta		Hasta		Hasta		Hasta		Hasta	
	Palmos	Metros										
Ancho de la calle	15	3'397	20	4'53	25	5'662	30	6'795	35	7'927	35	7'927
Vuelo de la cornisa	1'25	0'283	2'00	0'453	2'25	0'509	2'50	0'565	2'75	0'621	3'00	0'667

*/(fol. 28 v.)*

— Artº. 192 —

Las salidas de los balcones y las jambas de las ventanas no pueden acercarse de dos palmos o cuatrocientos cincuenta y tres milímetros al centro de las paredes medianeras.

— Artº. 193 —

El vuelo de la cornisa de remate de una fachada será el que fija la tabla marcada en el artículo ciento noventa y uno.

— Artº. 194 —

No se permitirá bajo pretexto alguno aleros o salideros. Tampoco se consentirán arcos ni puentes de especie alguna.

— Artº. 195 —

Todo propietario es árbitro de adoptar para la fachada de un edificio el tipo de arquitectura que más le plazca mientras el proyecto no sea un conjunto caprichoso sin relación ni carácter.

— Artº. 196 —

No se consentirán adornos extravagantes en las fachadas, ni los que no estén en armonía con el destino y carácter del edificio.

— Artº. 197 —

La distribución del edificio deberá ser tal */(fol. 29 r.)* que los habitantes tengan la luz, ventilación y capacidad indispensable para la salud.

— Artº. 198 —

Ningún vecino podrá levantar ni componer la parte de calle fronteriza de su casa sin previo permiso de la autoridad municipal quien designará el modo y forma.

SECCIÓN III  
FORMAS Y PRECAUCIONES QUE SE HAN DE EJECUTAR EN  
LAS OBRAS DE NUEVA CONSTRUCCIÓN Y REPARACIÓN O MEJORA

— Artº. 199 —

Todo frente de casa o solar donde se practique obra de nueva construcción se cerrará con una barrera de tablas, mientras lo permita la anchura de la calle.

— Artº. 200 —

La autoridad municipal determinará en cada caso el espacio que pueda coger esta */(fol. 29 v.)* barrera la que nunca podrá adelantarse dos metros setenta y cinco centímetros contados desde el interior de la fachada que exista o haya de levantarse.

— Artº. 201 —

Igual barrera se levantará cuando la obra sea de reparación o mejora, si la autoridad municipal lo creyere conveniente. En otro caso, así como en los revoques, retejos y otras operaciones análogas, se atajará el frente con una cuerda a la cual se mantendrá un guarda vigilante para dar los avisos oportunos al público.

— Artº. 202 —

Los materiales se prepararán y colocarán dentro de la casa si la hubiese y cuando no fuese posible la colocación y preparación, se hará en el punto o espacio que la autoridad designe.

— Artº. 203 —

Los andamios, puntales y demás aparatos se formarán y desharán a presencia y bajo la dirección del director de la obra.

— Artº. 204 —

Los andamios serán cuando menos *(fol. 30 r.)* del ancho de cinco palmos o un metro ciento treinta y dos milímetros. Las tablas y maromas que se empleen para su formación tendrán la resistencia correspondiente al servicio que han de prestar. Además, habrá dos líneas de tablas en la parte anterior del andamio, que formen una baranda de cinco palmos o un metro ciento treinta y dos milímetros, todo bien asegurado para que aun cuando el operario resbalase no pueda caer a la calle.

— Artº. 205 —

El director de la obra es responsable de cualquier daño que ocurra por omisión de precauciones que son objeto de los artículos que preceden o por no haber observado las reglas del arte, o desoído los consejos de la prudencia en este punto.

— Artº. 206 —

Las cabrias o tiros para subir los materiales a los andamios no podrán situarse en las calles, y sí solo en el interior de la casa o solar o dentro de cerca.

*(fol. 30 v.)*

— Artº. 207 —

Los desperfectos que se ocasionen en la calle con objeto de formar los andamios o para otro fin referente a las obras, terminadas éstas, se repondrán inmediatamente a costa del causante.

— Artº. 208 —

El dueño de la obra, ya sea exterior ya fuere interior deberá dejar expedido el paso a los transeúntes y limpiar la calle luego de verificada la carga o descarga de materiales o escombros.

— Artº. 209 —

El que con motivo de obra, limpia u otro objeto ocupe alguna parte de calle o plaza deberá mantener en aquel punto un farol que arda toda la noche.

— Artº. 210 —

Los conductores de materiales como yeso, madera, ladrillos, piedras u otros análogos procurarán no detenerse ni embarazar el tránsito por más tiempo que el que sea absolutamente preciso.

— Artº. 211 —

Los escombros serán sacados inmediatamente y conducidos al punto *(fol. 31 r.)* que destine la municipalidad.

— Artº. 212 —

El propietario que construya un subterráneo deberá apartarse por lo menos tres palmos o seiscientos setenta y nueve milímetros de la perpendicular del cimiento de la medianería.

SECCIÓN IV  
DISPOSICIONES RELATIVAS A LA CONCLUSIÓN DE LAS OBRAS

— Artº. 213 —

Si empezada la construcción de una obra quedase después interrumpida en su parte exterior de forma que afease el aspecto público, la municipalidad trascurridos que sean seis meses desde la suspensión de la misma, ordenará a su dueño que concluya la fachada, y si se resistiese a verificarlo por cualquier causa que sea, mientras una providencia judicial no se lo impida, mandará verificarlo por sus operarios o los que *(fol. 31 v.)* designe con cargo al valor del solar y edificio.

— Artº. 214 —

Dentro los ocho días inmediatos a la conclusión de cualquiera de las obras que requieran permiso, el dueño de ello lo comunicará por escrito a la municipalidad para que ésta acuerde la inspección por si se han infringido o no las reglas contenidas en estas ordenanzas.

— Artº. 215 —

Si se hubiere faltado a las condiciones del permiso, o de otra suerte a lo prevenido en estas ordenanzas y debiere desaparecer en todo o en parte la obra, se intimará al dueño que lo verifique y, no cumpliendo dentro de tercero día, se ejecutará a costas del mismo por el encargado municipal.

— Artº. 216 —

Dentro de las cuarenta y ocho horas inmediatas a la conclusión a la obra, se sacarán los materiales que resten y en el mismo término se quitarán los andamios y barreras que no hubiesen debido desaparecer anteriormente por innecesarios y se repondrá *(fol. 32 r.)* el piso de la calle o plaza, si antes no lo hubiesen permitido las necesidades y operaciones de la construcción.

SECCIÓN V  
CHIMENEAS

— Artº. 217 —

Se prohíbe sacar los humos de las chimeneas por fuera de las paredes de las fachadas sea cual fuere el material empleado en la fabricación del conductor.

— Artº. 218 —

Tampoco será permitido dar salida a los humos por las medianeras.

— Artº. 219 —

Se prohíbe igualmente darles salida por los patios comunes o en que tenga abertura el vecino.

— Artº. 220 —

Todo cañón o conducto de chimenea debe salir recto sobre el tejado y cuando *(fol. 32 v.)* se arrieme a pared medianera dominará en su altura la casa vecina.

— Artº. 221 —

Ninguna chimenea sea cual fuere su clase puede ser introducida en pared medianera aun cuando fuere de fábrica a no ser que lo consienta el vecino.

— Artº. 222 —

Los conductos de dichas chimeneas deben deshollinarse por lo menos cada tres meses de servicio por cuenta de los habitantes. Estos serán responsables de los daños y perjuicios que ocurran.

## TÍTULO XXIX

### Caminos y arbolados

— Artº. 223 —

Se prohíbe colocar estercoleros, piedras, pajas, troncos de árboles ramaje o cualquiera otro obstáculo en los caminos de este término, aunque sea provisionalmente y por poco tiempo; que impida el libre tránsito.

— Artº. 224 —

Se prohíbe colocar cuerdas, cordeles, sogas u otra atadera en los árboles, *(fol. 33 r.)* márgenes y sendas sin permiso por escrito de los propietarios o arrendatarios para sujetar animales tender ropa u otro objeto cualquiera.

— Artº. 225 —

También queda prohibida la entrada de gallinas u otras aves en los campos, sembrados o llovidos y si es en estado de rastrojo debe obtenerse el permiso de los propietarios o arrendatarios.

— Artº. 226 —

No se permite cavar los márgenes de las acequias cegueras o atarjas ni tampoco las sendas a pretexto de buscar o coger topes, ratones, lombrices o cualquiera otro objeto.

— Artº. 227 —

No podrá recogerse polvo de los caminos a pretexto de hacer estiércol o cualquiera otro.

*(fol. 33 v.)*

— Artº. 228 —

Se prohíbe hacer broza o segarla en los aludes o laderas de los caminos; solo será permitido mediando permiso por escrito del alcalde y en las regueras o atarjeas de los campos, con la de los propietarios o arrendatarios.

— Artº. 229 —

Ningún vecino, arrendatario o propietario dejará caer las aguas en los caminos de este término o pasar por encima de las sendas, bien sea voluntaria o involuntariamente, sin que le baste para eximirse de responsabilidad manifestar que fue sin rompimiento de cajero o filtración al tiempo de regar o poca elevación de los márgenes de las acequias o regueras o ser o haber sido excesivo al remanso o no haber hecho bien la monda o cualquiera otra cosa.

— Artº. 230 —

Cuando uno o más vehículos o carruajes se encuentren en cualquiera de los caminos de este término en dirección opuesta los que lleven la derecha hacia la población *(fol. 34 r.)* pasarán sin perder tiempo, debiendo el que lleve la izquierda esperar dejando paso franco. Entiéndase la misma prevención cuando sean caballerías cargadas o descargadas o cualquiera otra clase de animales.

— Artº. 231 —

Se prohíbe llevar las caballerías por los caminos de este término a escape, a galope y trote tendido, ni hacer apuestas para probar sus cualidades.

— Artº. 232 —

Cuando se practique la monda o limpia de las regueras o atarjeas o cualquiera otro brazo de riego por los propietarios o arrendatarios u otros que deban hacerlo colocarán el fango o sedimento que extraigan, de modo, que siempre quede enteramente libre y expedito el paso por los caminos y sendas para que no haya el más pequeño obstáculo en su anchura y extensión.

— Artº. 233 —

No se pondrán corderos ni otros animales a pacer en las laderas de los caminos, ni en */fol. 34 v.)* las acequias ni regueras, a no mediar permiso por escrito del alcalde o de los propietarios o arrendatarios.

— Artº. 234 —

Las sendas establecidas o que se establezcan deberán tener un ancho en la parte superior de un metro.

— Artº. 235 —

El ramaje de los árboles plantados a las inmediaciones de las sendas se cortarán para que siempre pueda pasar desahogadamente una caballería cargada.

— Artº. 236 —

Los arrendatarios o cultivadores de los campos lindantes con las sendas, las tendrán en buen estado y las conservarán de modo que no se interrumpa nunca el paso libre y expedito, aunque sea a pretexto de estar regando. Caso de monda dejarán explanada la parte superior de las sendas después de colocado el fango.

— Artº. 237 —

También queda prohibido arrojar basuras o cualquiera objeto en las acequias que impida el curso libre de las aguas.

— Artº. 238 —

Se prohíbe tirar piedras a los árboles, cor */fol. 35 r.)* tar sus ramas subirse a ellos o perjudicarles de cualquiera otro modo.

— Artº. 239 —

Igualmente queda prohibido a los cazadores y a toda persona, sea cual fuere su clase, disparar escopetas ni otra arma de fuego con dirección a los árboles.

— Artº. 240 —

Los contraventores pagarán la multa y serán responsables de los daños y perjuicios que designen los peritos.

— Artº. 241 —

Se prohíbe a toda persona atravesar por los campos sembrados y sin sembrar, a pie o a caballo, hacer senderos o caminos y sentarse en ellos, a pretexto de recreo o descanso.

— Artº. 242 —

Se entiende igual prohibición para los cazadores de buena fe, que lo ejecuten con perros o sin ellos.

*/fol. 35 v.)*

— Artº. 243 —

Tampoco se permite entrar a sacar yerbas de los campos ni sembrados ni cortar ni arrancar manojos de espigas en verde o entero, habas, guisantes, alubias y demás legumbres sea por mera diversión o aprovechamiento.

— Artº. 244 —

También se prohíbe meter corderos u otros animales a pacer en los sembrados.

— Artº. 245 —

Nadie podrá introducir ninguna clase de ganado de cualquiera especie que sea en ningún campo, hasta después de levantado el fruto y sacada la última gavilla y aun entonces sin permiso por escrito del propietario o arrendatario.

— Artº. 246 —

Se prohíbe también que las espigaderas entren en los campos que esté levantado el fruto y aun en este caso, lo harán de sol a sol, con permiso por escrito del propietario o arrendatario, sin que se les permita en ningún caso ir detrás de los carros o caballerías que conduzcan las mieses.

*/(fol. 36 r.)*

— Artº. 247 —

Las personas que se dediquen a recoger las espigas por ningún motivo pernoctarán en el campo, siendo las infractoras de esta disposición arrestadas por sospechosas y conducidas a la presencia del alcalde.

— Artº. 248 —

Serán considerados como reos de hurto y puestos en su virtud a disposición de la autoridad judicial competente, los que a pretexto de recoger la espiga la cortan de la misma planta con tijeras u otros instrumentos y extraigan los haces para machacarlos y utilizarse del grano.

— Artº. 249 —

No se permite fumar, encender yesca o fósforos en las eras cuando se trille o estén hacinadas las mieses en los pajares, bien esté la paja esparcida o amontonada caso de necesitar luz artificial para cualquiera operación que haya de practicarse, se echará mano de un farol acristalado o de otro medio */(fol. 36 v.)* que precava o evite un incendio u otra cualquiera desgracia.

— Artº. 250 —

Se prohíbe a todos los dueños de reses vacunas y caballerías que les permitiere andar sin cencerro las primeras y sin bozal las segundas.

## TÍTULO XXX Plantación de árboles

— Artº. 251 —

Se prohíbe plantar en lo sucesivo árbol alguno de los que a continuación se expresan u otros análogos a menor distancia de la propiedad ajena:

- 1º A veinte y siete palmos o seis metros ciento quince milímetros el algarrobo y el nogal.
- 2º A veinte palmos o cuatro metros quinientos treinta milímetros las higueras, el olivo, el peral y el albaricoquero.
- 3º A doce palmos o dos metros y setecientos diez y ocho milímetros las parras, las moreras, el naranjo, el manzano, el duraznero, melocotones o *bresquiller* y demás árboles frutales. */(fol. 37 r.)*
- 4º A cinco palmos o un metro ciento treinta y dos milímetros las cepas.

## TÍTULO XXXI Caza y pesca

— Artº. 252 —

La caza y la pesca sólo podrán hacerse en los tiempos y formas que prescriben las leyes.

— Artº. 253 —

Ninguno podrá pescar fuera de los límites de su propiedad o no tener el permiso competente.

— Artº. 254 —

Se prohíbe pescar de noche.

— Artº. 255 —

No se permite por regla general cazar hasta la distancia de quinientas varas a contar desde las últimas casas del poblado para evitar los peligros de personas y casas.

*/(fol. 37 v.)*

— Artº. 256 —

Por igual razón se prohíbe a los cazadores disparar a menos de trescientos metros de distancia de las casas, eras y posesiones.

## TÍTULO XXXII Tiro de gallina

— Artº. 257 —

Se prohíbe establecer el tiro de gallina sin permiso por escrito de la autoridad municipal, a la cual le queda reservada la facultad de fijar las condiciones que estime conveniente para corregir el orden y afianzar la seguridad de las personas y cosas y señalar el punto donde debe establecerse; sin perjuicio del reglamento que debe redactarse para que sirva de régimen y gobierno a todos los que concurran al tiro de la gallina y muy particularmente al dinero de las gallinas o el que haga sus veces.

## TÍTULO XXXIII Disposiciones generales

— Artº. 258 —

Es infracción todo acto positivo o negativo */(fol. 38 r.)* que deja sin cumplimiento cualquiera artículo de las ordenanzas a no ser que conste la falta de voluntad o intención.

— Artº. 259 —

Toda infracción que deje un objeto permanente además de la pena a que se haya hecho acreedor el que contraviniera a estas ordenanzas viene obligado a hacerlo desaparecer al momento.

— Artº. 260 —

Toda infracción lleva consigo la obligación de reparar el daño causado al público y a los particulares.

— Artº. 261 —

Si la infracción fuere cometida por dos o más personas, a cada una se le impondrá solidariamente la pena que corresponda. La obligación de resarcir los daños y perjuicios será mancomunada.

— Artº. 262 —

Se conceptuará reincidente al que por */(fol. 38 v.)* segunda o más veces contraviniera a lo prescrito en uno o más artículo de estas ordenanzas.

— Artº. 263 —

Toda cabeza de familia o en cuyo nombre esté inscrita una habitación, es responsable de las infracciones que en ella o desde la misma se cometieren, mientras no presente al infractor.

— Artº. 264 —

Los padres, tutores y curadores son responsables de las infracciones en que incurran los hijos, pupilos, menores o incapacitados que estén bajo su poder o guarda.

— Artº. 265 —

Los maestros y maestras son responsables de la infracción cometida por sus alumnos o alumnas mientras estuviesen bajo su cuidado a menos de justificar su inculpabilidad.

— Artº. 266 —

Todo vecino puede denunciar cualquiera infracción.

— Artº. 267 —

Todo vecino tiene un deber de prestar auxilio a la autoridad municipal y a sus dependientes.

*/(fol. 39 r.)*

— Artº. 268 —

A todos los habitantes del término municipal, residentes o transeúntes sin distinción de sexo, condición ni fuero alcanza la obligación en el cumplimiento de estas ordenanzas.

— Artº. 269 —

Los autores, cómplices e encubridores de las infracciones de lo prescrito en estas ordenanzas serán además castigados con las penas a que se hubieren hecho acreedores conforme a lo dispuesto en el libro tercero del código penal vigente y artículo setenta y siete de la ley municipal de dos de octubre de mil ochocientos setenta y siete o de aquellas leyes que fueren reformatorias de las que se acaban de citar.

*/(fol. 39 v.)*

Picaña, doce de noviembre de mil ochocientos setenta y nueve.

[Hay un sello] Ayuntamiento Constitucional de Picaña.

Ramón Valero [rubricado]  
Francisco Raga [rubricado]  
Vicente Prósper [rubricado]  
Salvador Siscar [rubricado]  
Francisco Alejos [rubricado]  
Luis Casabán [rubricado]  
Antonio Alejos [rubricado]

Decreto. De conformidad con lo prevenido por el muy ilustre señor Gobernador Civil de esta provincia en su circular de 23 de septiembre último expóngase al público las anteriores ordenanzas de Policía Urbana y Rural en la secretaría de este Ayuntamiento desde el día quince hasta el treinta del corriente mes inclusive, durante cuyo plazo podrán los vecinos enterarse de las mismas y hacer las reclamaciones que tengan por */(fol. 40 r.)* conveniente, haciéndose saber al vecindario por medio de bandos que se publicarán en los sitios de costumbre de esta población.

Picaña, trece de noviembre de mil ochocientos setenta y nueve.

El alcalde  
Ramón Valero [rubricado]

[Hay un sello] Alcaldía Constitucional. Picaña.

Don Antonio Alejos Burguet, secretario del Ayuntamiento Constitucional del lugar de Picaña.

Certifico: Que las presentes ordenanzas de Policía Urbana y Rural han estado expuestas al público en la secretaría de mi cargo, desde el día quince hasta el día treinta de noviembre próximo pasado inclusive previa publicación de bandos en los sitios de costumbre de esta población si que durante dicho plazo se haya presentado reclamación */(fol. 40 v.)* alguna por parte de los vecinos. Y para que conste libro la presente con el visto bueno del señor alcalde.

En Picaña, a primero día de diciembre de mil ochocientos setenta y nueve.

[Hay un sello] Alcaldía Constitucional de Picaña.

Visto Bueno

El Alcalde

Ramón Valero [rubricado]

Antonio Alejos [rubricado]

Providencia. Expuestas al público las anteriores ordenanzas sin reclamación de los vecinos, remítanse a la aprobación del muy ilustre señor Gobernador Civil de esta Provincia.

Picaña, a primero de diciembre de mil ochocientos setenta y nueve.

[Hay un sello] Alcaldía Constitucional de Picaña.

El Alcalde

Ramón Valero [rubricado]

Valencia, 24 de febrero 1880.

De conformidad con el dictamen */(fol. 41 r.)* emitido por la Excelentísima Diputación Provincial apruebo estas ordenanzas compuestas de cuarenta y una fojas útiles foliadas y selladas con el de este Gobierno.

[Hay un sello] Gobierno Civil de la Provincia de Valencia.

El Gobernador

J. Botella [rubricado]

*/(fol. 41 v.)*

Negociado 20

Ordenanzas Municipales

Núm. 185

De conformidad con el dictamen emitido por la Excelentísima Diputación Provincial adjunto y devuelvo a V. las Ordenanzas Municipales de ese pueblo compuestas de 41 fojas selladas con el de este Gobierno para los efectos consiguientes.

*/(fol. 42 r.)*

Dios guarde a Vm.

Valencia, 24 de julio 1880

J. Botella [rubricado]

Señor Alcalde de Picaña.



REPRODUCCIÓ  
FACSÍMIL  
DE LES ORDENANCES

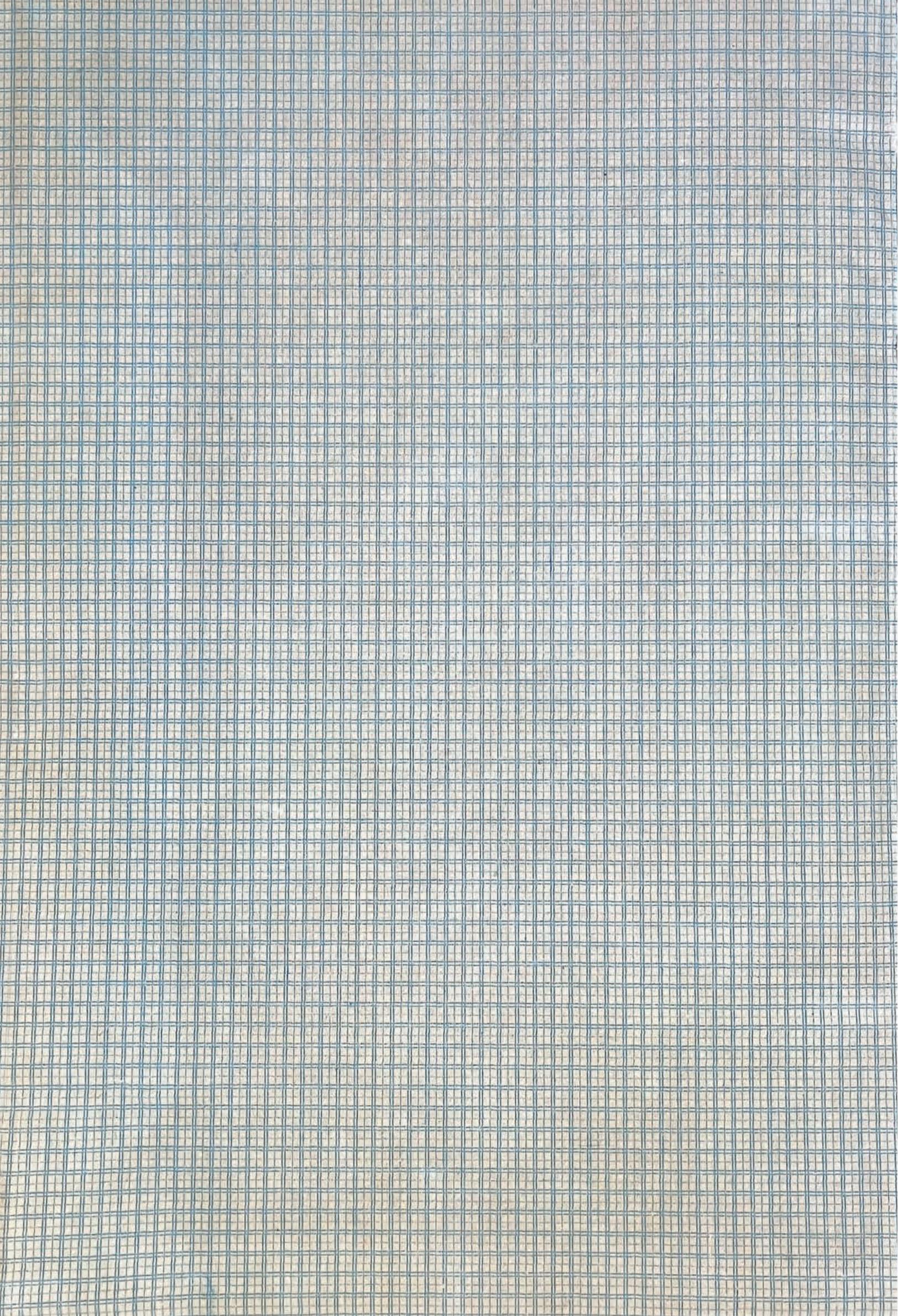


ORDENANZAS MUNICIPALES

DE POLICIA URBANA Y RURAL

DEL PUEBLO DE PICAÑA

AÑO 1879





Provincia de Valencia.

Pueblo de Picaña.

Año 1879.

Ordenanzas municipales de policia urbana y  
rural de este pueblo y su termino.



Journal de l'Assemblée Nationale

Le 17 Mars 1791

Assemblée Nationale  
Séance du 17 Mars 1791

---

MANAULT



ORDENANZAS DE POLICIA URBANA

Y RURAL

para el pueblo de Picaña y su  
término

Título primero

Division del pueblo de Picaña  
autoridad municipal y sus dependencias

Art. 1.º

El pueblo de Picaña está dividido para su administración municipal en manzanas.

Art. 2.º

La Autoridad municipal la ejercerá los individuos del Ayuntamiento en la forma que disponen las leyes.

Las comisiones permanentes de su  
seno estudiar los negocios, instruyen los  
expedientes oportunos y proponen al  
Ayuntamiento: este delibera y acuerda  
en los que son de su competencia  
con arreglo á las mismas leyes, y el  
Alcalde presidente ejecuta ó man-  
da ejecutar los acuerdos.

Art.º 3.º

En la puerta de la Secretaría se  
fixará el anuncio, en una tablilla,  
comprensivo de los negociados, nombres  
de sus Jefes y horas de despacho; y  
asi mismo las comisiones especiales  
que tengan encargadas los concejales.

Titulo II

Obligaciones de los vecinos

Seccion primera

Obligaciones generales

Art.º 4.º

Las paredes del cuarto dormitorio don-  
de fallera alguno de enfermedad repu-

2

tada por contagiosa, se picarán y blanquearán por cuenta del inquilino, regalándose al mismo tiempo la habitación con cloruro u otro específico desinfectante.

Art.º 5.º

No será permitido á ningún vecino perjudicar á los demás con humos u otras emanaciones insalubres é incómodas.

Art.º 6.º

Tampoco será permitido incomodar á los vecinos con ningún ruido; y si alguno debiere causarlo con motivo de la industria que ejerza, deberá abstenerse de trabajar desde las nueve de la noche, hasta el amanecer, á no ser que obtuviere permiso de la Autoridad municipal previo consentimiento de los vecinos.

Art.º 7.º

Las chimeneas deberán destollinarse por cuenta del propietario, al menos una vez al año, cuando sirvan para dar salida á humo de carbon de piedra, de-

berán destollinarse por lo menos cada tres meses, por cuenta de los respectivos inquilinos.

Art.º 8.º

En los balcones y ventanas y en los corrales de las casas al aire libre no podrán sacarse ni encendese braseros ni hacer cualquiera otra clase de fuego, ni arrojar sus cenizas a la calle, ni tampoco encender esteras, virutas de madera, paja ni otros combustibles.

Art.º 9.º

Nadie podrá sacar, ni sacar a las puertas, balcon y ventana, sábanas, camisas, ni otra clase de ropa, esteras, ni otra cosa que pueda incomodar ó perjudicar a los transeuntes.

Art.º 10

No se podrá tener en las ventanas, barandas de balcon y de terrados, ni en otros sitios que den a la calle, colchones, mantas, cajas de flores, yerbas, ni otra cosa que pueda caer y dañar a los transeuntes, ni tener tendidos en ellos, vestidos, ropa sucia, ó lavada, u otros objetos cuya vista cause repugnancia.



3



Art.º 11

La misma disposicion anterior es aplicable á las aberturas que den á los patios interiores, siempre que puedan perjudicar á los vecinos.

Art.º 12

Los herreros, cerrajeros, endrilleros, ú otros oficiales que trabajen en fraguas, deberán tener en las puertas de sus casas una manparala que sirva de resguardo para el público mientras batan el hierro en el yunque.

Art.º 13

Se prohíbe despues del toque de las primeras oraciones trasladar muebles ni otros objetos, ni cargar ni descargar género alguno dentro de la poblacion, sin permiso por escrito de la Autoridad municipal.

Art.º 14

Todos los vecinos harán barrer ó barrerán todos los dias sus respectivos frentes, desde la mitad de la calle hasta la pared del mismo frente, regando lo mas preciso para

que no se levante polvo y debiendo recoger y retirar las basuras para que quede limpia la calle.

Art.º 15

En las casas que hagan frente a las plazas públicas, se entenderá la obligación de los vecinos hasta cinco varas ó cuatro metros cincuenta y tres centímetros en línea perpendicular al frente.

Estas operaciones señaladas en los dos artículos anteriores deberán estar concluidas á las nueve de la mañana desde el mes de Octubre á Marzo ambos inclusive y desde Abril á Setiembre también inclusive antes de las siete.

Art.º 16

Todo vecino que se encuentre algún perro u otro animal muerto frente de su casa después de las siete de la mañana deberá dar parte á la Autoridad municipal.

Art.º 17

Queda prohibido el tener depósito ó depositos de combustibles destinados á cualquier clase de fabricacion, á menor distancia de cincuenta metros de edificio alguno.

Art.º 18

No podrá amontonarse paja ó bosta de cualquiera clase que sea, ni formar pajares á menos distancia de cincuenta metros de las paredes exteriores de la última casa de la poblacion ó de las de los edificios aislados.

Art.º 19

Se prohíbe las encerradas, cualquiera que sea el objeto.

Art.º 20

Todas las personas residentes en esta poblacion y tambien los transeuntes tienen obligacion de notificar á la municipalidad dentro de veinte y cuatro horas, los nacimientos, matrimonios, y defunciones que ocurren en sus respectivas familias.

Seccion II

Farmacéutico

Art.º 21

Toda sustancia reputada venenosa de-

berá ser designada por el Jefe del establecimiento y nunca por ningún dependiente o alumno.

### Seccion III

#### Obligaciones de carpinteros, cerrajeros y albañiles

##### Art.º 22

Ningún cerrajero, carpintero o albañil, podrá abrir o penetrar en casa o habitación, almacén ni cuarto alguno, sin orden de la Autoridad competente o de persona que le conste ser el dueño, o inquilino de tal casa o habitación.

##### Art.º 23

Los cerrajeros no podrán fabricar llaves, para casa, habitación, almacén o cuarto sin orden de la Autoridad, o de persona que le conste ser el dueño del edificio.

### Seccion IV

#### Obligaciones de los vendedores que usen vasijas peligrosas

##### Art.º 24

Los dueños o encargados de casas de comidas o bebidas, u otros establecimientos de comestibles deberán tener bien limpias las vasijas y esterilizar las que lo requirieren no pudiendo dejar en las metálicas ácido alguno que pueda decomponer el metal y convertir en



5



nocivas las bebidas, ó sustancias comestibles.

### Titulo III

### Del tránsito público.

Art.º 25

Tiene preferencia para pasar por la acera el que tenga las casas mas próximas á su derecha ó lleve esta direccion.

Art.º 26

Todos los que lleven cultos, pasarán por el centro de las calles y no podrán hacerlo dado el toque de las primeras oraciones de la noche exceptuandose los que trasporten equipajes de viajeros.

Art.º 27

No se permitirán puestos ó paradas ambulantes de géneros u otros efectos, en las calles, plazas, pórticos y demás sitios públicos, á menos de obtener para ello el correspondiente permiso por escrito del Alcalde, que podrá otorgarse, si no há de obstruir la via pública.

Art.º 28.

No se permitirá que de dia ni de noche

ocupar ninguno la acera de las calles y plazas con sillas, bancos ni otros objetos impidiendo el libre tránsito por las mismas: Se entiende por acera la distancia de un metro desde la fachada de los edificios.

Art.º 29

No se permitirá en las calles y plazas, depositar y dejar muebles, cajas, toncles u otros objetos, montones de estirecol o basura, ni arañas cristales, botellas, objetos de alfarería o procedencia rotos que puedan herir a personas o animales.

Art.º 30

Cualquiera objeto que por absoluta necesidad quedare en las calles o plazas durante la noche, deberá ser alumbrado a costa de aquellos a quienes hubiere sido confiados

Art.º 31

Queda igualmente prohibido trabajar en las plazas y calles, así como tender o sacar ropas, o colgar cualquier artefacto.

Art.º 32

No se permitirán en las calles, plazas y próticos y demás pasajes públicos de tránsito, juegos de bolos, pelota ni otro cualquiera a no haber obtenido previamente



permiso por escrito de la Autoridad local.

Art.º 33.

Las muestras ó enseñas no podrían ponerse atravesadas, si no precisamente paralelas á la pared, bien aseguradas y de modo que su resalte no pase de diez y seis centímetros.

Art.º 34

Prohibese tambien en los parajes públicos del pueblo y término municipal las luchas de los machados, quemar petardos, mistos, disparar cohetes, y otra especie alguna de fuegos artificiales; encender fuegos ó hogueras, tirar aguas alcalalinas, así como otra cualquiera que pueda dañar ó ofender á los transeuntes.

Art.º 35.

Las judías y toda clase de riñas quedan prohibidas dentro el término municipal.

Art.º 36

Queda igualmente prohibido el tirar á las calles y plazas, cáscaras de melon, sandía, naranja, ú otros objetos, que perjudiquen á la lim-

puera, ó pueda ocasionar daño á los transeuntes.

Art.º 37

Ninguna persona puede ir con sogas, medias ni tirones encendidos por las calles y plazas.

Art.º 38

El que cargare ó descargare basura, paja, escombros ó enalquiera otro objeto, queda obligado á dejar limpio el suelo.

Art.º 39

Se prohíbe ensuciarse en las calles, plazas y demás parajes públicos.

Art.º 40

Queda prohibido en las calles y plazas:

- 1.º Traquilar caballerías y perros.
- 2.º Echar animales muertos.
- 3.º Vaciar aguas sucias de jurra salada, ni otras enalquiera menos cuando sean limpias, y con objeto de regar las calles, sin embalsarlas ni dejar charcos.
- 4.º Enjabonar, lavar, tender ropa y limpiar verdura.
- 5.º Peinar, afeitarse y hacer enalquiera otra operación que desdiga de la decencia y limpieza que exige un paraje público.
- 6.º Arrojar plumas, y despojos de aves u otros animales.

- 7  
7.<sup>o</sup> Trajar y astillar teña.  
8.<sup>o</sup> Correr las caballerías con el fin de conocer sus  
cualidades para comprarlas, ó venderlas ó  
para cualquier otro objeto.

Y cualquiera otra operacion que sea con-  
traria á la decencia, moralidad y verdadera  
policia.

Art.º 41

No se permite sangrar animales en las ca-  
lles, plazas y demás parages públicos.

Art.º 42

Serán severamente castigados:

- 1.<sup>o</sup> Las personas que divagando de noche por  
las calles y plazas, con jactancias y adema-  
nes provocativos importunaren ó escandali-  
en á los transeuntes.
- 2.<sup>o</sup> Las personas que se presenten de un  
modo indecente, mostrando sus carnes.
- 3.<sup>o</sup> Los que ofrezcan al público libros, papeles,  
estampas, retratos ó laminas obscenas.
- 4.<sup>o</sup> Los que golpeen las puertas, ó llamen por-  
fiadamente, sin ser vecinos de la misma casa.
- 5.<sup>o</sup> Los que rayasen ó entroqueasen las facha-  
das de las casas.

Art.º 43.

Se prohíbe el cantar ó dar música vocal ó instrumental, ni hacer clase de ruido alguno en las calles, plazas y demás plazas públicas, sin permiso por escrito de la Autoridad local.

Art.º 44.

Tampoco será permitido en los mismos sitios el incomodar al vecindario con cánticos, gritos ó voces desconparadas.

Art.º 45.

Queda prohibido dejar ó abandonar en las calles y plazas escaleras, carros, carretones, barras ó cualquier objeto que pueda causar obstáculo ó daño á los transeuntes.

Art.º 46.

Se prohíbe deteriorar, destruir ó quitar las barreras, puentes, tablas, severes, linternas ó cualquier otro objeto puestos por la Autoridad, ó particulares como medio de evitar degradación á los transeuntes, é igualmente el ensuciar las paredes y puertas, y arrancar los anuncios fijados en los parajes públicos.

Art.º 47.

No podrán cubrirse con muestras, señales,

carteles ó anuncios, las lápidas para denominación de calles, plazas y enumeración de casas.

Art.º 48

Los saltimbanquis, músicos y cantores, ambulantes ó savrantes, jugadores de manos etc. no podrán estacionarse en las calles y plazas para ejercer su industria, sin previo permiso por escrito de la Autoridad municipal.

Art.º 49

Se prohíbe absolutamente tirar las castas, decir la buena ventura, interpretar ó explicar sueños, cantar ó publicar romances y cantares refringentes u obscenos, y pasear animales peligrosos ó danosos, si no van atados ó en cualquier forma guardados.

Titulo IV

Perros

Art.º 50

Queda prohibido maltratar á perro alguno con palos, piedras, ó de otra suerte siempre que no causen daño y vaguen con bozal.

Art.º 51

Cualquiera que tenga algun perro que presente sintomas de hidrofobia, dara parte desde luego a la Autoridad municipal.

Art.º 52

En los establecimientos de todas clases abiertos al publico, los perros deberan tenerse asegurados con corral y cadena.

Art.º 53

Los perros de guarda seran atados bastante cortos, o encerrados con tal cuidado en el interior de las habitaciones, que se este siempre al abrigo de sus ataques.

Art.º 54

Todos los perros de cualquiera clase que sean, llevaran siempre corral o trabilla y los mastines de presa o alanos, y los llamados de terranova los conduciran los dueños o encargados sujetos de una cadena.

Art.º 55

Todos los perros llevaran siempre collar con las iniciales del dueño y número de orden con forme al modelo que fije la Autoridad local.

Art.º 56

Todo burro que se encontrare sin bozal, ni collar, será recogido por los dependientes de la municipalidad y conducido al depósito que se designe donde se le mantendrá por término de cuarenta y ocho horas y si durante este plazo no fuere reclamado por el dueño, la autoridad local dispondrá la venta ó aquello que estime.

Art.º 57

Si el dueño del burro recogido sin bozal ni collar lo reclamare dentro de las cuarenta y ocho horas, se le entregará previo el abono de la comida y estancia y la multa que se estime.

Art.º 58

Se prohíbe excitar á los burros unos contra otros para que se batan y el hacerse correr detrás de los transeuntes, ó aruazarlos como también, el que entren en los campos con bozal ó sin él á no tener permiso por escrito de la autoridad municipal ó de los propietarios.

Art.º 59

Se prohíbe sacar á la calle las personas que estén en celo ó calos.

## Titulo V

### Máscaras

Art.º 60

No se permitirá que se disfracen los hombres de mujeres, ni viceversa.

Art.º 61

Si se notare embriaguez en alguna máscara, se le conducirá á la presencia de la Autoridad municipal, la cual le dará el destino que convenga, segun su calidad y circunstancias.

Art.º 62

Nadie podrá con máscara ó sin ella ofender á otra, ni usar palabras y verificas acciones ó gestos que ofendan á la moral ó al decoro.

Art.º 63

Será castigado como atentado contra la seguridad y justa libertad que se permite en esta diversion, el que se atriba



10



à quitar à otro la máscara.

Art.º 64.

La facultad de hacer descubrir el rostro reside solo en la Autoridad, la cual procurará usar de ella con la mayor prudencia y reserva y en casos de necesidad absoluta.

Art.º 65.

Se prohíbe hacer ruido con campanas, trompetas, u otros instrumentos, así como dar patada, sillidos, ó producirse con acciones descompuestas.

Art.º 66.

Queda igualmente prohibido dar brullos violentos que puedan causar daño y el bailar de manera que ofenda la decencia.

Título VI

Toros

Art.º 67.

Se prohíbe correr toros ó novillos con cuerda ó sin ella en ninguna de las calles ó plazas de esta población, á no haber obtenido

permiso por escrito de la Autoridad municipal.

Art.º 68

Los tablados que levanten cuando hayan de correr toros ó novillos no podrán ocuparlos los espectadores sin que antes sean inspeccionados y reconocidos por jurados y tenga conocimiento la Autoridad municipal de la solidez de aquellos.

Título VII

Fiestas y funciones religiosas

Art.º 69

Se prohíbe todo trabajo personal en los domingos y demás días festivos, ó de precepto, exceptuándose únicamente las profesiones, oficios ó ejercicios del servicio público y privado en que sea absolutamente necesario.

Art.º 70

Si en algun caso urgente fuese indispensable continuar el trabajo, se habrá de obtener el correspondiente permiso de la Autoridad municipal, la que lo acordará por escrito, justificada que sea la necesidad y debiendo procurarse, siendo posi-

ble, que el trabajo se verifique à puerta  
cerrada.

Art.º 71

Las puertas del templo en las festi-  
vidades religiosas, estará abierta para que  
se pueda entrar y salir libremente, sin  
permitirse formar corrillos delante de  
ella.

Art.º 72

Desde las diez de la mañana del jueves  
Santo, celebrados los divinos oficios, hasta el  
sábado inmediato deynes de tocar à Gloria,  
no podrá transitar por el recinto de la  
poblacion carruaje alguno.

Art.º 73

Se prohíbe igualmente que el sábado  
Santo al toque de Gloria se dispararen en  
ningun punto de la poblacion, armas  
de fuego, cohetes, petardo, ni se golpeen  
con mazas ni de otra manera las puer-  
tas de las casas.

Art.º 74.

Se prohíbe así mismo al toque de Gloria

el levantar las caballerías, arrojarse furros  
á lo alto y cualquiera otro acto que tien-  
da directamente á incomodar ó presju-  
dicar á los vecinos y á los que transiten  
por las calles.

## Seccion II

### Procesiones

Art.º 75

Las plazas y calles por donde hayan  
de pasar las procesiones deberán estar  
barridas y regadas una hora antes, bajo  
la responsabilidad de los jefes de familia.

Art.º 76

Las calles angostas de menos de veinte  
palmos, equivalentes á cuatro metros cin-  
cuenta y tres centímetros quedarán desem-  
barazadas, sin permitirse sillas, ni  
banco.

Art.º 77

En el caso que la Alcaldia ó el Ve-  
niente Alcalde del Distrito permitiera  
por escrito la construccion de tabladors  
para colocar la música ó espectáculo  
en las plazas ó calles andas, de-  
berán ser revisados por un maestro al-  
bañil ó carpintero y no se hará uso de

ellos hasta que uno de estos los de por se-  
gueros.

Art.º 78

Se prohíbe también la venta de todo gé-  
nero en las expendidurias del tránsito  
de las procesiones, la concurrencia en  
las tabernas, figones y en cualquiera esta-  
blecimiento del mismo tránsito; el tener  
puertas mesas de dulces u otros artículos  
desde que se aviste hasta que haya pa-  
sado la procesion.

Art.º 79

Será conducido á la Alcaaldia y penado  
conforme correspondá, todo el que por cual-  
quiera estilo mueva disputas ó desavenencias,  
tome en ellas parte activa, si no es con el  
objeto de apaciguar; se mofo ó insulte á  
los que vayan en la procesion y á los  
espectadores y especialmente á las muje-  
res; dé sermones adrede, grite ó cause  
escándalo de enalquier modo que sea.

Art.º 80

Nadie podrá fumar, ni tener cubierta

la cabeza desde que empiecen hasta que  
acaben de pasar las procesiones por  
delante del sitio en que se encuentren.

Art.º 81

En la carrera que sigan las procesiones  
se guardará por todos los concurrentes el  
orden, respeto y compostura debidos á los  
grandes misterios que celebra la iglesia.

Titulo VIII

Vacuna

Art.º 82

Es obligatorio la vacunacion de todos los  
niños de ambos sexos.

Art.º 83

En los dias que el Ayuntamiento designe  
por medio de avisos anticipados para  
la propagacion gratis de la vacuna,  
deberán ser presentados en las casas  
comunitarias todos los niños de ambos  
sexos que no estuviesen vacunados, asi  
como los que lo hubiesen sido ultima-  
mente para verificar la inoculacion.

Art.º 84

Los padres ó personas á cuyo cargo es

tubieren los niños de ambos sexos, que no  
acudiesen á la vacunacion en los dias que  
fueren llamados por el Ayuntamiento,  
justificarian por medio de certificacion  
frentativa haber sido vacunados en sus  
casas, ó en cualquiera otro local donde fue-  
ren llamados competentemente.

## Titulo IX

### Medicos cirujanos

Art.º 85

El profesor de medicina y cirugía deberá  
dar parte al Alcalde de cualquiera enfer-  
medad contagiosa que observare, bajo la  
multa legal, para que puedan adop-  
tarse las medidas oportunas.

## Titulo X

### Maestros de escuela

Art.º 86

El maestro y maestra de escuela no admi-

terán en sus clases á la convalecientes de  
sarna, escarlatina y otras enfermedades  
cutáneas, hasta tanto que se encuentren  
sin peligro de transmitir su padecimiento  
á los demás, acreditándolos con certificación.

Art.º 87

Los niños de ambos sexos no ingresarán  
en las escuelas de primera enseñanza,  
sin presentar sus padres, tutores ó encar-  
gados, certificación de estar vacunados.

Título XI

Salubridad de las habitaciones

Art.º 88

Los propietarios ó inquilinos de las ha-  
bitaciones, las tendrán bien aseadas y  
limpias, absteniéndose de producir en ellas  
olores perniciosos é insalubres.

Título XII

Establecimientos de reunión

Art.º 89

En las tabernas, tiendas de licor y demás  
establecimientos de esta clase, se tendrán  
limpias suficientes desde el amanecer hasta que



14



se cerran.

Art.º 90

Los dueños de los mismos establecimientos son responsables, de cualquier escena, riña, disputa, malas palabras y discordias que tuviere lugar, si pudiendo no lo impiden, ó no dan parte á la Autoridad, ó omiten reclamar el oportuno auxilio.

Art.º 91

Los mismos dueños así como los de mesones, piosadas y figones, no consentirán en sus establecimientos la permanencia de muchos jóvenes menores de diez y seis años, que no vayan acompañados de una persona mayor de edad.

Tampoco permitirán que muger alguna permanezca en el establecimiento mas tiempo que el preciso para la compra de lo que pretendiere ó pidiere.

Art.º 92

En las tabernas, tiendas de licor y demás establecimientos de esta clase, nose

permitirá ninguna clase de juego.

Art.º 93

Las Tabernas, tiendas de licores y demás establecimientos de esta clase, deberán cerrar á las nueve de la noche desde el primero de noviembre hasta el primero de Marzo; á las diez en los meses de Marzo, Abril, Setiembre y Octubre y á las once en los meses de Mayo, Junio, Julio y Agosto.

Titulo XIII

Cadáveres y enterramientos

Art.º 94

Ningun cadáver podrá ser enterrado, sin que antes se haya hecho el asiento de defuncion en el libro correspondiente del Registro civil del distrito municipal que el Jefe de este ayuntamiento la licencia de sepultura y que hayan transcurrido veinte y cuatro horas desde la consignada en la certificacion facultativa; la licencia se entenderá en papel común y sin retribucion alguna.



15



— Art.º 95 —

El encargado del cementerio no dará sepultura á ningun cadáver sin la licencia mencionada, bajo la multa que se crea procedente.

— Art.º 96 —

El enterramiento podrá hacerse antes de las veinte y cuatro horas, por causa justificada, previa certificación del facultativo.

— Art.º 97 —

Se prescribe la obligación de haber de dar parte verbal ó por escrito al juzgado municipal, en cuyos avisos deberán expresarse el día, hora, y lugar en que hubiere acaecido la muerte, el nombre apellidos, edad, naturalera, profesion ú oficio y domicilio del difunto y el de su conyuge si estaba casado: el nombre apellidos, domicilio y profesion ú oficio de sus padres si legalmente pudiesen ser designados, manifestandose si viven ó no, y de los hijos que hubiere tenido: la enfermedad que haya ocasionado la muerte, que se certificará por el facultativo.

tivo que le haya asistido en la última enfermedad, si el difunto ha dejado ó no testamento, y en caso afirmativo, la fecha y pueblo donde se hubiere otorgado y nombre y apellidos del notario autorizante.

Art.º 98

El parte que se expresa en el artículo anterior debe darse dentro de las doce horas después de acaecido el fallecimiento, si la muerte fuere natural; e inmediatamente si fuere violenta.

Art.º 99

Ningun cadáver podrá ser retenido en la casa mortuoria por mas tiempo que el de veinte y cuatro horas, desde que hubiere ocurrido la defuncion.

Titulo XIV

Gereros

Art.º 100

Para el servicio de vigilancia nocturna habrá uno ó mas dependientes (con la denominacion de sesenos)

Art.º 101

El vigilante ó vigilantes nocturnos deberán rondar desde las once de la noche hasta la tres de la madrugada en verano y desde las diez hasta las cuatro en invierno, vigilando constantemente

16  
y con igualdad todas las calles y dando á pequeños intervalos las voces indispensables para indicar la hora y el tiempo que haga.

Art.º 102

No podrá avanzar mas de un cuarto en cada hora y lo verificará en el punto mas céntrico de la poblacion.

Durante el descanso cantará tambien á intervalos.

Art.º 103

Cuando algun vecino reclame el auxilio del vigilante deberá este presentarse inmediatamente.

Art.º 104

Es tambien obligacion del vigilante hacer cerrar las puertas de las tabernas y demás establecimientos analogos, á las horas designadas.

Titulo XV

Mercados

Art.º 105

Para vender en pasaje publico es necesario permiso de la Autoridad municipal, lo que

señalará el punto á cada vendedor. Entendiéndose por punto ó parage público el situado en terrenos del común.

Art.º 106

Todo vendedor que ocupe un punto en el mercado, está sujeto al pago de derechos ó retribución que el Ayuntamiento tenga á bien fijar por alquiler de la localidad.

Art.º 107

Los puntos del mercado se concederán por la Autoridad municipal para la venta de todos aquellos artículos que crea conveniente.

Art.º 108

Se prohíbe la entrada de carros y caballerías en el mercado; los géneros ó artículos se descargarán en el punto ó punto que designe la Autoridad municipal.

Art.º 109

Los vendedores deberán tratar á los compradores con urbanidad y moderación; guardarán entre sí la mayor compostura absteniéndose de proferir palabras indecentes, ni promover alboroto ni quimeras.

1778



17



## Titulo XVI

### Tabernas, cafeterias y demas establecimientos analogos

Art.º 110

Todas las tabernas, cafeterias y establecimientos analogos deberan darse á conocer por medio de retulos colocados sobre la puerta; no podran significarse con alegorias de ningun genero.

Las inscripciones seran aprobadas previamente por la Autoridad local.

Art.º 111

En las tabernas de la poblacion y termino municipal debera haber un mostrador para el despacho del vino, del cual no podran pasar los compradores. Se colocara en el interior de las casas y á un metro, á lo mas del lindar de la puerta de la calle ó de entrada.

Art.º 112

Se prohibe que bajo ningun concepto se cante, alborote ó grite dentro de las tabernas, cafeterias y establecimientos analogos.

## Título XVII

### Pesas y medidas

Art.º 113

La circulación y uso de los patrones locales sobre pesas y medidas se acomodará á lo prescrito á la ley vigente de diez y nueve de Julio de mil ochocientos sesenta y nueve y reglamento para su ejecución de veinte y siete de Mayo de mil ochocientos sesenta y ocho.

Art.º 114

XX Todas las pesas y medidas que se tengan con destino á lo comprado y venta por mayor y menor deberán estar construidas con sujecion al sistema vigente; mantenerse siempre afinadas y llevar la marca del año adoptada por el Gobierno de la Nacion.

Las que no lleven estos requisitos ó cualquiera de ellos, serán ocupadas por la Autoridad municipal sin perjuicio de la denuncia á que se hallen sujetos sus dueños si han habido truco de ellas, desafiando los intereses del público.

† Todas los años deberán llevarse á la comprobacion y marca las pesas y medidas é

instrumentos de pesas destinados para la  
venta de cualquiera género o artículos.

Esta operación empezará en primero de  
Enero y se dará por terminada en veinte  
días de quince.

Art.º 119

Todo anuncio de venta de géneros se re-  
ferirá precisamente á las unidades per-  
tenecientes al sistema vigente.

Art.º 116

El vendedor tendrá las pesas y medidas  
sobre el mostrador u en otro parage; de cuya  
exactitud y así como de su perfecto estado  
de conservación y limpieza, pueda serias-  
rarse el comprador.

Todas las pesas y medidas estarán  
junto al instrumento de medición, colo-  
cadas sobre una tabla ó pedestal.

Se prohíbe el tocar lo balanza ó  
romano alguna, mientras se mantenga  
en oscilación, sin determinar el peso.

## Título XVIII

### Disposiciones sobre compras, ventas y cambios

Art.º 117

Los géneros de todas clases, al igual de los comestibles, pueden venderse libremente sin sujeción a tasa ni justura.

Art.º 118

Los vendedores deberán aceptar la moneda legítima y admisible que les ofrezcan en pago los compradores.

Art.º 119.

No se expenderá ningún artículo adulterado o perjudicial a la salud, los contraventores además de la pérdida del género sufriran la pena fijada por la ley y en caso de reincidencia, según la gravedad de la falta, se publicaran sus nombres y no podran volver a vender en esta poblacion.

Art.º 120

Los géneros adulterados, y que no puedan utilizarse, serán arrojados al sitio destinado al efecto.



Título XIX

Disposiciones generales sobre venta de artículos de  
comer, beber y arder.

Matadero.

Venta de carnes.

Art.º 121

Ninguna res destinada al consumo, será cor-  
rida, aporruada, ni lidiada, si no muerta en  
completo reposo y con los instrumentos  
destinados al efecto.

Art.º 122

En los meses de brama, ó celo ó sea en Junio,  
Julio y Agosto no se permitirá la matan-  
za de los toros moruecos, ó carneros enteros;  
permitiéndose solo la de bueyes ó carne-  
ros castrados y vacas que no estén en celo.

Art.º 123

Toda res que haya de sacrificarse de-  
berá ser antes inspeccionada ó revisada por  
la Autoridad municipal ó persona  
que esta delegue, y obtenido el permiso

podrá sacrificarse.

Art.º 124

Queda prohibido el sacrificio de ninguna res con heridas recientes causadas por perros, lobos u otros animales carnívoros.

Art.º 125

Muertas las reses y puercas que estén al oro, se practicarán segundo reconocimiento para verificarse, que la carne es buena para el consumo.

Art.º 126

La carne no podrá exponerse, sin que al menos haya estado colgada seis horas después de muerta la res.

Art.º 127

No se permitirá introducir en las degolladuras de las reses, bravos o puercas de persona alguna, aun cuando lo solicite; pudiéndose servir de la sangre y banarse con ella por medio de varijas destinadas al efecto.

Art.º 128

El vendedor de carne no podrá poner más torna que la proporcional a la cantidad de carne que se le pide sin exceder de

la octava parte de esta.

Art.º 129

Si fuese apresada alguna jurada de coste  
se costa, el aprehedor retirará la falta suprien-  
do además la multa que correspondiera á lo  
establecido en las Leyes.

Art.º 130

Si además de los fraudes aprehidos se jus-  
tificase alguno no comprendido en las dis-  
posiciones anteriores quedará la corrección  
á cargo de la Autoridad local, acomodan-  
dose á lo prescrito en la ley.

Seccion II.

Vinos y licores.

Art.º 131

Queda prohibido la introduccion y  
venta de vinos y licores de todas clases,  
en que para darles fortaleza se hayan  
mezclado sustancias nocivas.

Art.º 132

El vino y vinagre deberan colocarse pre-

cisamente en toneles.

Art.º 133

Será obligación de los taberneros rotular los toneles, cuyo vino se este expendiendo, marcando la procedencia y el precio.

Art.º 134

Las vasijas que sirven para medir el vino, vinagre y otros líquidos además de estar marcados por el contraste, deberán mantenerse siempre en buen estado, mayormente si fuesen de cobre ó de arápas.

Art.º 135

Los taberneros y vendedores de vino deben tener un lebrillo con su correspondiente juego de medidas para cada clase de líquido que expendan.

Art.º 136

En todos los embudos tendrán un colador para detener cualquier cuerpo extraño.

Art.º 137

Los mostradores ó mesas de tabernas no pueden estar forradas de plomo u otros metales oxidables por el vino, ó que le comuniquen mal gusto. El estano y la piedra son preferibles. En el caso de usarlas de madera por ningún motivo estarán pintadas

sin barniradas.

VI Art.º 138

No podrán vender vinos agrios, viciados, ni aguados.

Art.º 139

Los propietarios que quieran vender por mayor el vino de su cosecha, podrán verificarlo dentro del término municipal, sujetándose a las reglas que quedan prescritas.

Art.º 140

Cualquiera persona que lleve vino para vender a las casas de los consumidores, deberá hacerlo en las vasijas determinadas en la ley vigente.

Art.º 141

También se prohíbe la venta de vino nuevo, antes del día treinta y uno del mes de Octubre.

### Sección III

#### Carbon y leña

Art.º 142

Todo carbonero tendrá el carbon o leña separado según las calidades y sin mezcla.

alguna, colocando en cada monton un  
letero bien inteligible que este a la vista  
donde se espone la calidad y el precio.

## Seccion IV

### Pan

Art.º 143

El que este dedicado o en adelante se dedi-  
que a la fabricacion del pan, debera poner-  
lo en conocimiento de la Autoridad mu-  
nicipal, la que senalara el peso y nu-  
mero o marca que debera tener cada pan  
que clavore.

Art.º 144

El despacho del pan podra tener lugar  
ya en los mismos hornos, en tiendas se-  
paradas, o bien en las pilaras publicas,  
o servido a domicilio. En todos casos es  
menester ponerlo en conocimiento de la Au-  
toridad municipal.

Art.º 145

El que se creyere perjudicado en el peso  
o calidad del pan, acudira a la Autoridad  
municipal, quien proveera lo de justicia  
previo el dictamen de juritos.

Art.º 146

Los vendedores de pan deberan tener pre-

inamente a la vista del público un asarcel  
del precio de todas las clases del pan que es-  
pundan.

Art.º 147

Siendo ~~arbitrio~~ <sup>VI</sup> el ejundidor de pan para  
fijar los precios que le acomoden, nunca le po-  
drá servir de pretexto para excusar las pe-  
nas en que incurra el proceder la costedad  
del pan de hallarse mas cocido para sa-  
tisfacer el gusto de los consumidores.

Art.º 148

Cuando en las visitas que la comision del  
municipio tenga ha bien practicar, o en  
los reconocimientos que motiven las que-  
jas de los compradores se encontrasen en  
algun horno o puesto de pan, panes cor-  
tos en número de cinco o mas, incurrirá  
el vendedor en la multa y penas estable-  
cidas por las leyes.

Art.º 149

La autoridad municipal visitará con  
frecuencia por sí o por medio de sus dele-  
gados, los hornos y puestos públicos a fin

de unirse de si en ellos se cumple con  
lo prescrito en estas ordenanzas.

Art.º 150

Se procederá con frecuencia por la Au-  
toridad municipal al análisis del pan  
que se vende.

## Titulo XXIV

### Disposiciones comunes á caballerías

Art.º 151

Se prohíbe dejar sueltas las caballerías  
en las calles y plazas, como también her-  
salar y limpiarlas en estas, estorbando el  
tránsito público.

Art.º 152

Nadie podrá ir montado por las calles  
y plazas en caballerías no embriadas, ó  
aseguradas en otra forma.

Art.º 153

Se prohíbe absolutamente hacer correr  
ni trotar las caballerías por las calles y  
plazas, pudiendo solo llevarlas al paso  
sin incomodar ni austrar al tran-  
seunte.

Art.º 154

También se prohíbe atar caballerías



23



en las calles y en las rejas ó puertas de las casas.

Art.º 155

Los animales muertos se enterrarán á lo menos á trescientos metros de poblado; para ello se hará un hoyo de setenta y cinco centímetros de profundidad, se colocará en el fondo una capa de cal viva de seis centímetros de espesor que servirá de lecho al animal, encima del cuerpo se pondrá igual cantidad de la misma sustancia mezclandola con un poco de caparrosa y luego se cubrirá de tierra.

### Título XXV.

#### Fabricas de aguardiente

Art.º 156

No podrá establecerse ni restablecerse fábrica alguna de aguardiente dentro de la poblacion.

Art.º 157

Los alambiques destinados á la fabricacion de aguardiente estarán del todo aislados y colocados en el centro de una

puera de veinte palmos ó cuatro me-  
tros cincuenta y tres centímetros en cua-  
dro por lo menos, situada en pasaje  
despejado y terminada por una concilla  
cubierta.

Art.º 158

La olla no tendrá mayor capacidad  
que para cuatro cargas ó ciento veinte  
y un litros cuarenta centilitros.

Art.º 159

El punto llamado cargador estará  
bien asegurado con hierro, de manera que  
en ningún caso pueda abrirse por sí  
solo.

Art.º 160

Al rededor de la parte superior de  
la olla se construirá un borde de tres  
cuartos de palmo ó ciento sesenta y nueve  
milímetros de alto para que junto  
con el plano que forma la cubierta de  
aquella y mediante un conducto par-  
ticular, se aparte del fuego el líquido  
en caso de desgracia.

Art.º 161

El depósito de la lena estará en pasaje  
separado y cerrado que diste cuando  
menos veinte palmos ó cuatro metros



cinuenta y tres centímetros de la jura  
del alambique.

Art.º 162

Todas fábricas serán objeto de visitas  
periódicas que la municipalidad man-  
dará practicar cada tres meses, ó cuando lo  
estime conveniente. Los peritos observarán  
si se cumplen las formalidades de la con-  
cesion, registrarán los aparatos y expone-  
rán en su dictamen si deben reparar-  
se ó reponerse.

Art.º 163

Las fábricas de aguardientes que ha-  
yan de construirse deberán ser previa  
solicitud del interesado, inspeccion del  
Arquitecto, ingeniero ó maestro de obras,  
dictamen de este juicio contradictorio  
que se abrirá por quince días y per-  
misó de la Autoridad.

Art.º 164

Se librará al propietario de la fá-  
brica una copia certificada del dic-  
tamen de los peritos y de la resolu-  
cion que tome la Autoridad municipal.

## Título XXVI

### Fraguas, hornillos y hornos

Art.º 165

Es indispensable el permiso de la Autoridad municipal, para establecer ó rehabilitar fraguas de caldereros, herreros y urriajeros, y los hornos y hornillos para pañaderos, pañateros, confiteros, bolleros, bogoneros, ceseros u otras industrias.

Art.º 166

La autorización de que trata el artículo anterior, no se concederá sin oír á los vecinos, á quienes se dará aviso, haciendo constar devidamente.

Art.º 167

Las fraguas, hornos y hornillos que en lo sucesivo se contruyan ó se habiliten, se colocarán sin arribo á vecindad alguna, ni á pared medianera. Se dejará libre un espacio de tres cuartos de palmo, ó ciento cuarenta y seis milímetros por lo menos entre aquellas y el horno fragua.

Art.º 168

Las chimeneas serán conducidas

á distancia de armadores, vigas ó cerca-  
mientos de madera.

Art.º 169

El conducto de la chimenea será perpen-  
dicular.

Art.º 170

No podrán estar agujereadas por las pa-  
redes contiguas á las fraguas, hornos, hor-  
nillos y á sus chimeneas.

Art.º 171

La provision de leña para el servicio  
de los hornos y hornillos se tendrá conve-  
nientemente resguardada.

Art.º 172

Las fraguas, hornos y hornillos serán  
objeto de visitas frecuentes que prácti-  
cará la Autoridad municipal.

## Título XXVII

Fabricacion de fuegos artificiales, pólvora fulminante,  
fósforos y demás artículos susceptibles de explo-  
sion ó inflamacion.

Art.º 173

No podrá establecerse dentro de la población fábrica ni obrador alguno de fuegos artificiales, de pólvora fulminante, fósforos y demás artículos susceptibles de explosión o inflamación.

Art.º 174

Queda permitido la fabricación de dichos artículos en las afueras mientras se verifique en local aislado y a una distancia conveniente de todo edificio. La autoridad municipal graduará esta distancia, en el caso de oposición o queja de parte de algún vecino.

El permiso que al efecto se conceda llevará la condición, o salvedad, de que el dueño no podrá invocar la posesión o existencia de la fábrica, en el caso de que verificada el ensanche de la población se resolviese la desaparición de aquella.

## Titulo XXVIII

### Edificios

Condiciones para proceder a la ejecución de las obras de construcción, reparación o mejora

Art.º 175

Es indispensable el permiso de la mu-



25



nicijalidad para ejecutar cualquiera obra exterior de construcción, reparación ó mejora.

Entiendase por obra exterior lo que termine por una calle, plaza u otro lugar público.

Art.º 176

Igual condiciones es menester para abrir un pozo, construir un subterráneo y en general rebajar el plan terreno de un edificio sea cual fuere el objeto; así como para hacer reparaciones de consideración ó cambios en las paredes maestras del edificio, aunque fueren interiores. También será menester para levantar algún piso ó habitarlo.

Art.º 177

Para las obras de construcción el dueño ó apoderado solicitará el permiso con memorial, acompañando por duplicado el proyecto de las obras que comprende la planta de todo el edificio; el plano de las fachadas ó paredes que lindan con la vía ó solar público de cualquiera clase que sea, y una memoria explicativa en la cual se expresará además de la situa-

ción del edificio lo que sigue:

- 1.º El área total del solar y sus linderos en metros superficiales y el uso á que se destina el edificio.
- 2.º El grueso de las paredes en metros y volúmenes de las salientes de la decoración.
- 3.º La clase de materiales con que se intenta construir.
- 4.º La altura de cada piso y la total del edificio desde la variante de la calle, hasta la cornisa comprendida.

Al tiempo de otorgarse el permiso se devolverá al interesado una de los duplicados con la firma y sello de la Autoridad municipal y al entregar la solicitud en el registro, se le dará el talon ó resguardo que justifique la entrega.

Art.º 178

Cuando la obra sea de reparación ó mejora el permiso se solicitará en igual forma; para el plano se concretará por lo que mira al interior del edificio, á la parte del mismo que se proyecta habilitar, cambiar ó modificar. Si no se proyectare tocar las fachadas, podrá suprimirse el abrigo de la misma.

1819



26



Art.º 179

Los planos deberán ir firmados por el propietario ó su apoderado, y por el arquitecto, ó maestro director de la obra que se pretenda ejecutar.

Si el director de la obra antes ó despues de empezada, una en su cargo, deberá ponerlo en conocimiento de la municipalidad dentro de las veinte y cuatro horas. Dentro igual termino deberá practicarla el dueño manifestando el facultativo nuevamente elegido quien pasará sin demora á la Secretaria de la municipalidad para firmar el enterado.

Art.º 180

Si se ejecutare alguna obra faltando á las formalidades que van prescritas, ó contra las condiciones del permiso de que pareciera lo ejecutado, si es tal, que no hubiera podido aprobarse á tenor de las reglas ó bases que se establecen en la seccion siguiente, sin perjuicio en todo caso de la multa que se imponga al propietario y al director de la obra.

Art.º 181

El permiso concedido para practicar una obra, caduca cuando esta no se empiece dentro el término de seis meses, así como en el caso de no llevarla á cabo sin interrupción, á no ser que esta procediere de un incidente imprevisto.

Sección 2.ª

Bases para la aprobación de los proyectos y en general para la concesión de los permisos.

Obras de nueva construcción

Sección 1.ª

Art.º 182

Todo edificio que se construya de nuevo deberá sujetarse al plan general de alineación aprobado por la municipalidad.

Mientras no este formado el plano de que se trata en este artículo, en las nuevas edificaciones se dará la alineación conforme á las paredes existentes.

Art.º 183

Si se solicitare permiso para abrir una nueva calle, la Autoridad municipal atendida á la importancia que aquella



pueda tener, determinará la anchura, clasificándola en de primero, segundo ó de tercer orden conforme á la Real orden de diez de Julio de mil ochocientos cincuenta y cuatro; pero en ningun caso será menor de treinta y dos palmos ó siete metros doscientos cuarenta y ocho milímetros si fuere transversal, y de cuarenta y cuatro ó nueve metros novecientos setenta y seis milímetros en otro caso.

Art.º 184

La altura total de todo edificio que se trate de construir, no excedirá de cincuenta palmos, ú once metros trescientos veinte y cinco milímetros en las calles cuya anchura sea de treinta palmos, ó seis metros setecientos noventa y cinco milímetros ó menos; y la misma elevación en las de mayor anchura. Dicha altura deberá tomarse desde el piso de la calle hasta la cubierta del tejado, ó el extremo de la baranda del terrado, si es de mampostería. Mas allá de dicha elevación no podrá subir pared alguna del edificio, ni otro objeto colocado sobre el mismo; pero si quisiere darse mas elevación á los pi-

Los, se permitira colocar en el terrado sobre la altura de los once metros, trescientos veinte y cinco, a trece metros trescientos veinte y cinco milimetros respectivamente, una baranda de fierro construida segun los modelos que aprobar la municipalidad.

Art.º 185

Cuando el edificio tenga desnivel o haga frente a dos calles, la municipalidad resolvera sobre la elevacion total, segun casos.

Art.º 186

Los edificios podran tener, ademas del piso bajo, otros dos.

Art.º 187

La altura de los pisos sera cuando menos la siguiente:

Desde el nivel de la acera hasta el solado en el piso primero, quince palmos o tres metros trescientos veinte y siete milimetros; de solado a solado en el piso segundo trece palmos o dos metros novecientos cuarenta y cuatro milimetros.

Art.º 188

No se consentira la construccion de habitaciones mas bajas que el nivel de la calle.



28



Art.º 189

Se prohíbe construir barracas en cubiertas de enca, paja, broza, ó en cualquier otro residuo de vegetales; las existentes solo podrán repararse, si lo cree conveniente la Autoridad municipal que es la que ha de conceder el permiso.

Art.º 190

Las tablas de las fachadas de mas de treinta y tres palmos ó siete metros cuatrocientos setenta y cuatro milímetros deberán colocarse equidistante desde el centro á los extremos laterales, arreglando la capacidad de aquellas á la proporción que el arte exige.

Art.º 191

Las montes de los balcones no podrán salir del firme de la pared mas de lo que marca la siguiente tabla.

	Hasta		Hasta		Hasta		Hasta		Hasta		Hasta	
	Palmos	Metros										
Ancho de la calle...	15	3'397	20	4'53	25	5'662	30	6'795	35	7'927	35	7'927
Vuelo de la cornisa...	1'25	0'283	2'00	0'453	2'25	0'509	2'50	0'565	2'75	0'621	3'00	0'667

Art.º 192

Las salidas de los balcones y las jambas de las ventanas no pueden acusarse de dos palmos ó cuatrocientos cincuenta y tres milímetros al centro de las paredes medianeras.

Art.º 193

El vuelo de la cornisa de remate de una fachada será el que fija la tabla marcada en el artículo ciento noventa y cinco.

Art.º 194

No se permitirá bajo protesta alguno aleros ó salideros. Tampoco se consentirán arcos ni puentes de especie alguna.

Art.º 195

Todo propietario es árbitro de adoptar para la fachada de un edificio el tipo de arquitectura que mas le plazca mientras el proyecto no sea un conjunto caprichoso, sin relacion ni caracter.

Art.º 196

No se consentirán adornos extravagantes en las fachadas, ni los que no estén en armonia con el destino y caracter del edificio.

Art.º 197

La distribución del edificio deberá ser tal,

que los habitantes tengan la luz, ventila-  
cion y capacidad indispensable para  
la salud.

Art.º 198

Ningun vecino podrá levantar ni com-  
poner la parte de calle fronteriza de su  
casa sin previo permiso de la Autori-  
dad municipal quien designará el modo  
y forma.

Seccion 3.ª

Formas y precauciones que se han de ege-  
cutar en las obras de nueva construccion y repa-  
racion ó mejora

Art.º 199

Cada frente de casa ó solar donde se prac-  
tigue obra de nueva construccion se cerrará  
con una baranda de tablas, mientras lo per-  
mita la anchura de la calle.

Art.º 200

La Autoridad municipal determinará  
en cada caso el espacio que pueda coger esta

barra la que nunca podrá adelantarse los metros setenta y cinco centímetros contados desde el interior de la fachada que exista o haya de levantarse.

Art.º 201

Igual barra se levantará cuando la obra sea de reparación o mejora, si la Autoridad municipal lo creyere conveniente. En otro caso así como en los revocos, retajes y otras operaciones análogas se atajará el frente con una cuerda á la cual se mantendrá un guarda vigilante para dar los avisos oportunos al público.

Art.º 202

Los materiales se prepararán y colocarán dentro de la casa si lo hubiere y cuando no fuese posible la colocación y preparación, se hará en el punto o espacio que la Autoridad designe.

Art.º 203

Los andamios, puntales y demás aparatos se formarán y desharán á presencia y bajo la dirección del director de la obra.

Art.º 204

Los andamios serán cuando menos



20



del ancho de cinco palmos ó un metro ciento treinta y dos milímetros. Las tablas y maromas que se empleen para su formación tendrán la resistencia correspondiente al servicio que han de prestar. Además habrá dos líneas de tablas en la parte anterior del andamio que formen una baranda de cinco palmos ó un metro ciento treinta y dos milímetros todo bien asegurado para que aun cuando el operario resvalare no pueda caer á la calle.

Art.º 205

El director de la obra es responsable de cualquier daño que ocurra por omisión de precauciones, que son objeto de los artículos que preceden ó por no haber observado las reglas del arte, ó desobediendo los consejos de la prudencia en este punto.

Art.º 206

Las cabrias ó tiros para subir los materiales á los andamios no podrán situarse en las calles, y si solo en el interior de la casa, ó solar ó dentro de

curra.

Art.º 207

Los desperfectos que se ocasionan en la calle son objeto de formar los andamios, ó para otro fin referente á las obras, terminadas estas se repondrán inmediatamente á costa del causante.

Art.º 208

El dueño de la obra, ya sea exterior ya fuese interior deberá dejar expedito el paso á los transeuntes y limpiar la calle luego de verificada la carga ó descarga de materiales ó escombros.

Art.º 209

El que con motivo de obra, limpia u otro objeto ocupe alguna parte de calle ó filara, deberá mantener en aquel punto un farol que arda toda la noche.

Art.º 210

Los conductores de materiales, como yeso, madero, ladrillos, piedras u otros análogos, procurarán no detenerse, ni embarrasar el tránsito por mas tiempo que el que sea absolutamente preciso.

Art.º 211

Los escombros serán sacados inmediatamente y conducidos al punto



31



que destine la municipalidad.

Art.º 212

El propietario que contruya un subterráneo deberá apartarse por lo menos tres palmos ó seiscientos setenta y nueve milímetros, de la perpendicular del cimiento de la medianería.

Seccion 4.ª

Disposiciones relativas á la conclusion de  
las obras

Art.º 213

Si empujada la construcción de una obra que dare después interrumpida en su parte exterior, de forma que afeare el aspecto público, la municipalidad transcurridos que sean seis meses desde la suspensión de la misma, ordenará á su dueño que concluya lo fadado; y si se resistiere á verificarlo por cualquier causa que sea, mientras una providencia judicial no se lo impida, mandará verificarlo por sus guararios, ó los que

dirigire con cargo al valor del solar y edificio.

Art.º 214

Dentro los ocho dias inmediatos á la conclusion de cualquiera de las obras que requirieran permiso, el dueño de ella lo comunicará por escrito á la municipalidad para que esta acuerde la inspeccion por sí se han infringido ó no, las reglas contenidas en estas ordenanzas.

Art.º 215

Si se hubiere faltado á las condiciones del permiso, ó de otra suerte á lo prevenido en estas ordenanzas y debiere desaparecer en todo ó en parte la obra, se intimará al dueño que lo verifique y no cumpliendo dentro de tercero dia, se ejecutará á costas del mismo por el encargado municipal.

Art.º 216

Dentro de las sesenta y ocho horas inmediatas á la conclusion á la obra se sacarán los materiales que resten, y en el mismo término se quitarán los andamios y barreras que no tubieren debido desaparecer anteriormente por innecesarios, y se responderá



39

el piso de la calle ó plaza, si antes no lo hubiesen permitido las necesidades y operaciones de la construcción.

### Sección 5.<sup>a</sup>

#### Chimeneas

Art.º 217

Se prohíbe sacar los humos de las chimeneas por fuera de las paredes de las fachadas, sea cual fuere el material empleado en la fabricación del conductor.

Art.º 218

Tampoco será permitido dar salida á los humos por las medianerías.

Art.º 219

Se prohíbe igualmente dar salida por los patios, comunes, ó en que tenga abertura el viento.

Art.º 220

Todo cañon ó conducto de chimenea debe salir recto sobre el tejado, y man-

do se arrime á pared medianera, do-  
minará en su altura la casa ve-  
cina.

Art.º 221

Ninguna chimenea sea enal fue-  
su clase, puede ser introducida en  
pared medianera, aun cuando fuere  
de fabrica, á no ser que lo consienta  
el vecino.

Art.º 222

Los conductos de dichas chimeneas de-  
ben desollinarse por lo menos cada  
tres meses de servicio por cuenta de los  
habitantes. Estos serán responsables de  
los daños y perjuicios que ocurran.

Título XXIX

Camino y arbolados

Art.º 223

Se prohíbe colocar esteroscoleros, piedras,  
pajas, troncos de árboles, ramaje ó cual-  
quiera otro obstáculo en los caminos  
de este término, aunque sea provisio-  
nalmente y por poco tiempo, que  
impida el libre tránsito.

Art.º 224

Se prohíbe colocar cuerdas, corde-  
les, sogas, u otro atadero en los árbo-

33

les, campos, márgenes y sendas sin permiso por escrito de los propietarios ó arrendatarios, para sujetar animales, tender ropa u otro objeto cualquiera.

Art.º 225

Tambien queda prohibido la entrada de gallinas u otras aves, en los campos, sembrados ó lloridos, y si es en estado de rastrojo debe obtenerse el permiso de los propietarios ó arrendatarios.

Art.º 226

No se permite cabar los márgenes de las acequias, sequeiras ó atarjias, ni tampoco las sendas, á pretesto de buscar ó coger topos, ratones, lombrices ó cualquiera otro objeto.

Art.º 227

No podra recogerse polvo de los caminos á pretesto de hacer estiercol ó cualquiera otro.

Art.º 228

Se prohíbe hacer brozo ó segarla en los aludes ó laderas de los caminos; solo será permitido mediando permiso por escrito del Alcalde y en las requeras ó atarjeas de los campos, con la de los propietarios ó arrendatarios.

Art.º 229

Ningun vecino, arrendatario ó propietario, dejará caer las aguas en los caminos de este término ó pasar por encima de las sendas, bien sea voluntario ó involuntariamente sin que le baste para eximirse de responsabilidad manifestar que fue sin rompimiento de caja ó filtración al tiempo de regar, ó poca elevación de los márgenes de las acequias ó requeras, ó ser ó haber sido excuso al remanso, ó no haber hecho bien la monda, ó cualquier otra cosa.

Art.º 230

Cuando uno ó mas vehiculos ó carrajes se encuentren en cualquiera de los caminos de este término en direccion opuesta, los que lleven la derecha hacia la poblacion



pasarán sin perder tiempo, debiendo el que lleve la virgueta y peras dejando paso franco. Entiéndase la misma prevención cuando sean caballerías cargadas ó descargadas, ó enalgüera otra clase de animales.

Art.º 231

Se prohíbe llevar las caballerías por los caminos de este término, á escape, á galope y trote tendido, ni hacer apuñetas para probar sus cualidades.

Art.º 232

Cuando se practique la monda ó limpieza de las regueras ó atarjeas, ó enalgüera otro brase de riego, por los propietarios ó arrendatarios u otros que deban hacerlo, colocarán el fango ó sedimento que extraigan, de modo, que siempre quede enteramente libre y apudito el paso por los caminos y sendas para que no haya el mas pequeño obstáculo en su andadura y estension.

Art.º 233

No se pondrán corderos ni otros animales á paer en las laderas de los caminos, ni en

las acequias ni regueras, à no mediar  
permiso por escrito del Alcalde ó de los  
propietarios ó arrendatarios.

Art.º 234

Las sendas establecidas ó que se establezcan,  
deberán tener un ancho en la parte supe-  
rior de un metro.

Art.º 235

El ramaje de los árboles plantados à las in-  
mediaciones de las sendas se costará para  
que siempre pueda pasar desahogadamente  
una caballería cargada.

Art.º 236

Los arrendatarios ó cultivadores de los cam-  
pos lindantes con las sendas, los tendrán  
en buen estado y los conservarán de modo  
que no se interrumpa nunca el paso libre  
y expedito, aunque sea à propósito de estar re-  
gando. Caso de morada dejarán explanada la  
parte superior de las sendas despues de co-  
lorado el fango.

Art.º 237

Tambien queda prohibido arrojar barre-  
ras ó enalgünera objeto en las acequias que  
imprima el curso libre de las aguas.

Art.º 238

Se prohíbe tirar piedras à los árboles, cor-

35

Tar sus ramas subirse á ellos ó perjudicarles  
de cualquiera otro modo.

Art.º 239

Iguualmente queda prohibido á los carado-  
res y á toda persona, sea cual fuere su clase  
disparar escopetas ni otra arma de fuego  
con direccion á los árboles.

Art.º 240

Los contraventores pagarán la multa y  
serán responsables de los daños y perjuicios  
que designen los peritos.

Art.º 241

Se prohibe á toda persona atravesar por  
los campos sembrados y sin sembrar, á pie ó  
á caballo, hacer senderos ó caminos y sentar-  
se en ellos, á pretexto de recreo, ó descanso.

Art.º 242

Se entiende igual prohibicion para los  
caradores de buena fe, que lo ejecuten con  
jessos ó sin ellos.

Art.º 243

Tampoco se permite entrar á sacar yerbas de los campos ni sembrados, ni cortar ni arrancar manojos de espigas en verde ó entero, habas, guisantes, alubias y demas legumbres sea por mero diversion ó aprovechamiento.

Art.º 244

Tambien se prohíbe meter corderos, u otros animales á pacer en los sembrados.

Art.º 245

Nadie podrá introducir ninguna clase de ganado de cualquiera especie que sea, en ningun campo hasta despues de levantado el fruto y sacado la ultiimo gavilla y aun entonces con permiso por escrito del propietario ó arrendatario.

Art.º 246

Se prohíbe tambien que las espigadoras entren en los campos que este levantado el fruto, y aun en este caso, lo harán de sol á sol, con permiso por escrito del propietario ó arrendatario, sin que se les permita en ningun caso ir detras de los carros ó caballerias que conducen las mieses.

Art.º 247

Las personas que se dediquen á recoger las espigas por ningun motivo permoe-  
tarán en el campo, siendo las infrac-  
toras de esta disposicion arrestadas por  
suspechosas y conducidas á la presencia  
del Alcalde.

Art.º 248

Serán considerados como reos de hurto,  
y puestos en su virtud á disposicion de  
la Autoridad judicial competente, los  
que á pretexto de recoger la espiga lo  
cortan de la misma planta con tige-  
ras u otros instrumentos, y extraigan  
los haces para mediacarlos y utilizar-  
se del grano.

Art.º 249

No se permite fumar, encender yerba  
ó fósforos en las eras cuando se trille,  
ó estén acinadas las mieses, en los pa-  
jares, bien este la paja esparrada ó a-  
montonada; caso de necesitar luz arti-  
ficial para cualquiera operacion que  
haya de practicarse, se pedirá mano  
de un farol acristalado, ó de otro medio

que precedaba ó viese un incendio, u  
otra cualquiera desgracia.

Art.º 250

Se prohibe á todos los dueños de reses  
vacunas y caballerías que las permitan  
andarse sin cercuro las primeras, y sin  
boral las segundas

### Título XXX

### Plantación de árboles

Art.º 251

Se prohibe plantar en lo sucesivo ár-  
bol alguno de los que á continuación se  
expresan u otros análogos, á menor dis-  
tancia de la propiedad ajena:

1.º A veinte y siete palmas ó seis me-  
tros ciento quince milímetros el algarro-  
bo y el nogal.

2.º A veinte palmas ó cuatro metros  
quincecientos treinta milímetros las  
higueras, el olivo, el jival y el albaricoquero.

3.º A doce palmas ó dos metros setecien-  
tos diez y ocho milímetros, las peras, las  
maceras, el naranjo, el manzano, el duraz-  
nero, melocotoner u brequillas y demás  
árboles frutales.

4.º A cinco palmos ó un metro cinco  
treinta y dos milímetros las cejas.

## Título XXXI

### Caza y pesca

Art.º 292

La caza y la pesca solo podrán ha-  
cerse en los tiempos y formas que pre-  
scriben las leyes.

Art.º 293

Ninguno podrá pescar fuera de los  
límites de su propiedad ó no tener el  
permiso competente.

Art.º 294

Se prohíbe pescar de noche.

Art.º 295

No se permite por regla general cazar  
hasta la distancia de quinientas varas  
ó costar desde las últimas casas del  
poblado, para evitar los peligros de per-  
sonas y cosas.

Art.º 256

Por igual rason se prohíbe á los caradores disparar á menos de trescientos metros de distancia de las casas, eras y posesiones.

## Titulo XXXII

### Tiro de gallina

Art.º 257

Se prohíbe establecer el tiro de gallina sin permiso por escrito de la Autoridad municipal, á la cual se queda reservada la facultad de fijar las condiciones que estime conveniente para conseguir el orden y afianzar la seguridad de las personas y cosas y señalar el punto donde debe establecerse: sin perjuicio del reglamento que debe redactarse para que sirva de regimen y gobierno á todos los que concurren al tiro de la gallina y muy particularmente al dueño de las gallinas, ó el que haga sus veces.

## Titulo XXXIII

### Disposiciones generales

Art.º 258

Es infraccion todo acto positivo ó ne-



gativo que diga sin cumplimiento cual  
quiera artículo de las ordenanzas, á no  
ser que conste la falta de voluntad ó in-  
tención.

Art.º 259

Toda infracción que deje un objeto  
permanente, además de la pena á que  
se haya hecho acreedor el que contra-  
viniere á estas ordenanzas viene obliga-  
do á hacerlo desaparecer al momento.

Art.º 260

Toda infracción lleva consigo la obli-  
gación de reparar el daño causado  
al público y á los particulares.

Art.º 261

Si la infracción fuere cometida por  
dos ó mas personas, á cada una se la  
impondrá solidariamente la pena que  
corresponda. La obligación de resarcir los  
daños y perjuicios, será mancomunada

Art.º 262

Se conceptuará reincidente al que por

segunda o mas veces, contraviniese a lo  
previsto en uno o mas articulos de es-  
tas ordenanzas.

Art.º 263

Todo cabeza de familia o en cuyo nom-  
bre este inherita una habitacion, es respon-  
sable de las infracciones que en ella o  
desde la misma se cometieren, mientras  
no presente al infractor.

Art.º 264

Los padres, tutores y curadores son res-  
ponsables de las infracciones en que in-  
curran los hijos, pupilos, menores o in-  
capacitados que esten bajo su poder o  
guarda.

Art.º 265

Los maestros y maestras son responsa-  
bles de la infraccion cometida por sus  
alumnos o alumnas mientras estuvieren  
bajo su cuidado o menos de justificar  
su inculparabilidad.

Art.º 266

Todo vecino puede denunciar cualquie-  
ra infraccion.

Art.º 267

Todo vecino tiene un deber de prestar  
auxilio a la Autoridad municipal  
y a sus dependientes.



39

Art.º 268

A todos los habitantes del término municipal, residentes ó transeúntes sin distinción de sexo, condición ni fuero, alcanza la obligación en el cumplimiento de estas ordenanzas.

Art.º 269

Los autores, cómplices é incultradores de las infracciones de lo prescrito en estas ordenanzas serán además castigados con las penas á que se hubieren hecho acreedores conforme á lo dispuesto en el libro tercero del código penal vigente y artículo setenta y siete de la ley municipal de dos de Octubre de mil ochocientos setenta y siete, ó de aquellas leyes que fueren reformativas de las que se acaban de citar.

Pica

ña doce de Noviembre de mil ochocientos setenta y nueve.



Ramon Valero

Francisco Pagan

Vicente Propper

Salvador Sica

Francisco Mejos

Luis Carabaz

Antonio Mejos

Decreto. De conformidad con lo provido por el Muy Ilustre Gov. Gobernador Civil de esta provincia en su circular de 23 de Setiembre ultimo, se ponga al publico las anteriores Ordenanzas de policia urbana y rural en la Secretaria de este Ayuntamiento desde el dia quince hasta el treinta del corriente mes inclusive, durante cuyo plazo podran los vecinos enterarse de las mismas y hacer las reclamaciones que tengan por

conviniere haciéndose saber al vecin-  
dario por medio de bandos que se  
publicaran en los sitios de costum-  
bre de esta poblacion. Picana tres  
de Noviembre de mil ochocientos  
setenta y nueve



40  
El Alcalde  
Ramón Valero  
Luz

Don Antonio Alejos Burquet Vereta-  
rio del Ayuntamiento Constitucional  
del lugar de Picana

Certifico: Que las premitas ordenanzas  
de policía urbana y rural han es-  
tado expuestas al público en la Se-  
cretaría de mi cargo, desde el día  
quince hasta el día treinta de No-  
viembre próximo pasado inclusive  
previa publicación de bandos en los  
sitios de costumbre de esta pobla-  
cion si que durante dicho plazo  
se haya presentado reclamacion

alguna por parte de los vecinos, y  
para que conste libro lo presento  
con el visto bueno del For. Alcalde  
en Pizana a primero dia de Di-  
ciembre de mil ochocientos setenta  
y nueve.



N.º 13.  
El Alcalde  
Ramón Valero  
Jun

Antonio Aljos

Providencia. Espuestas al publico las ante-  
siores ordenanzas sin reclamacion  
de los vecinos, remitanse a la apro-  
bacion del Muy. Iltra. For. Gober-  
nador Civil de esta provincia. Pi-  
zana a primero de Diciembre de  
mil ochocientos setenta y nueve.



El Alcalde.  
Ramón Valero  
Jun

Mérida 24 de Febrero 1880.

De conformidad con el dictamen

44

Unido por la buena Diputación Provincial  
Apruebo estas ordenanzas compuestas de una  
venta y una foja útiles, fechadas, y selladas  
con el de este Gobierno

El Gobernador  
J. Ballester





Exposición de  
Negocios de  
Ordinanzas

Municipales  
N.º 185

De conformidad  
con el dictamen  
emitido por la  
autoridad Dipu-  
tacion Provincial,  
y en virtud de  
los ordenamientos  
municipales de  
aquella corporacion  
de S. S. fijas y lla-  
das con el de este  
Gobierno, para los  
efectos siguientes

Lo Provis

gentle and  
Valencia 24 de Julio 1880  
J. Rodilla

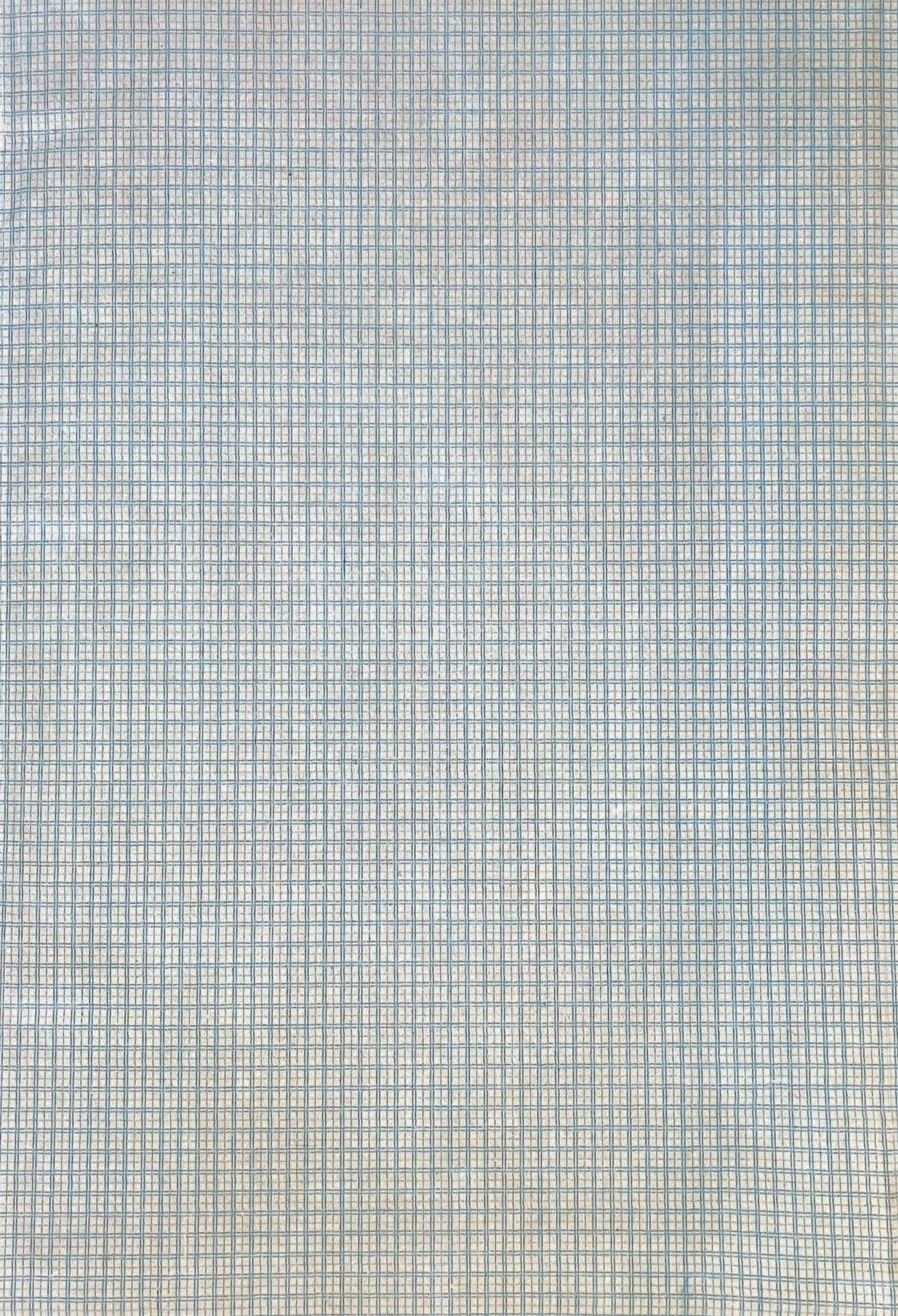


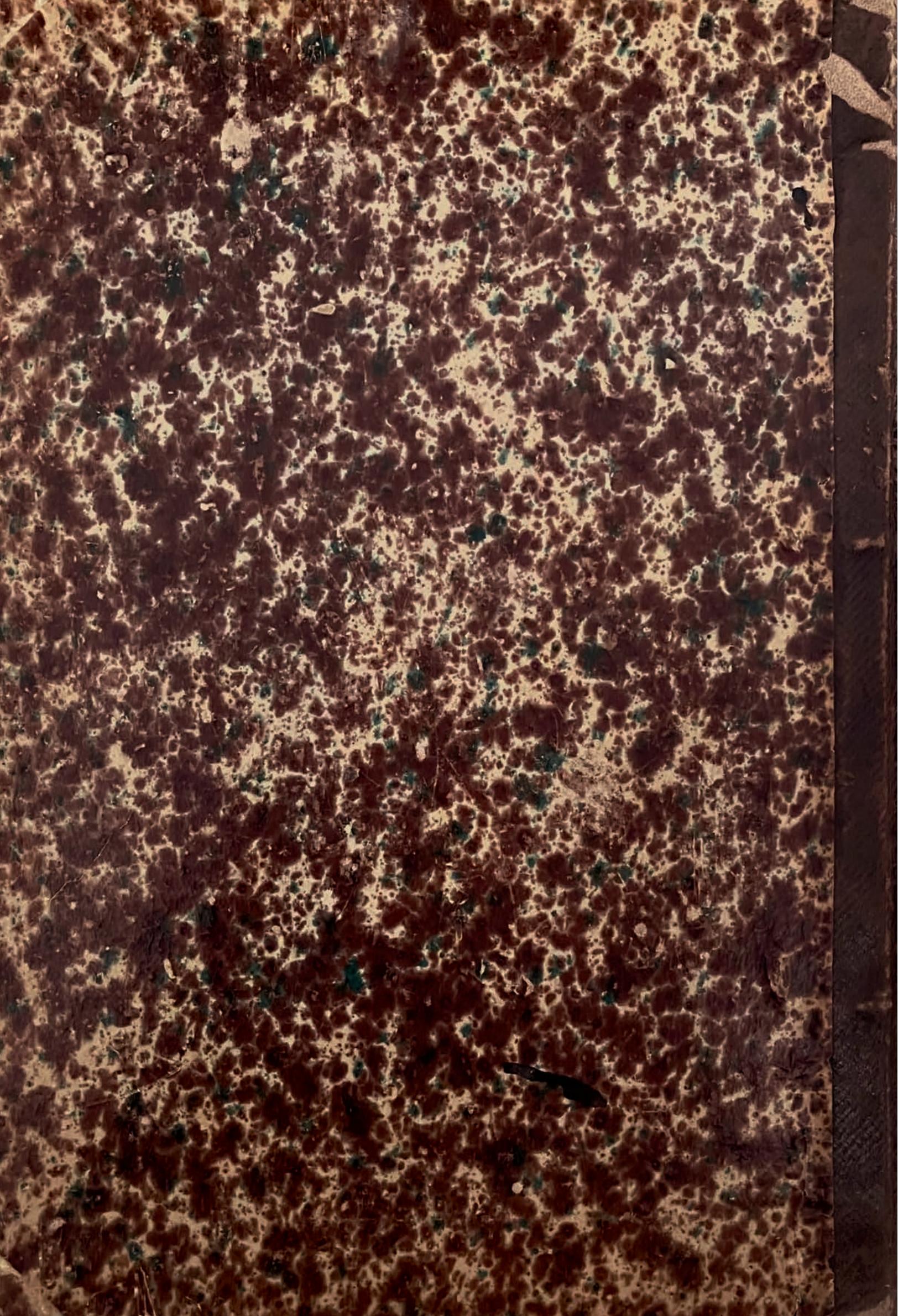
San Mateo de Picana



*[Faint, illegible handwritten text or markings in the center of the page.]*







S'acaba d'imprimir als tallers de  
Gràfiques Vimar de Picanya,  
el 1 de juliol de 2022,  
Festa litúrgica de la Preciosíssima Sang.



AJUNTAMENT  
**PICANYA**